

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Gobierno provisional de la República.

Presidencia.

Decreto declarando que los cementerios civiles dependerán exclusivamente de la Autoridad municipal, única competente para conocer de todo lo que respecta a su guarda, conservación y así como en lo que concierne a enterramientos civiles.—Página 275.

Ministerio de Estado.

Decreto disponiendo se considere incluído en la Zona tercera, gozando de todos los beneficios anejos a los Consulados incluídos en dicha Zona, al de la Nación en San Francisco de California.—Página 275.

Otro ídem que D. Alvaro de Maldonado y Liñán, Secretario de primera clase en la Dirección general de Marruecos y Colonias, pase a la situación de excedente forzoso, por supresión de puesto.—Página 276.

Otro ascendiendo a Ministro Plenipotenciario de tercera clase, y destinándole con esta categoría y con el carácter de Consejero a la Embajada en Washington, a D. Luis Quer y Boule, Secretario de primera clase en la Legación de España en Berna.—Página 276.

Otro disponiendo que D. Juan Manuel Camo y Prueba, Secretario de primera clase, en situación de excedente voluntario, pase a prestar sus servicios, con dicha categoría, a la Legación de España en Berna.—Página 276.

Otro ascendiendo a Ministro Plenipotenciario de segunda clase a D. Miguel Angel de Muguero y Muguero, Ministro Plenipotenciario de tercera clase en la Legación de España en Bucarest, donde continuará prestando sus servicios.—Página 276.

Otro disponiendo que D. Manuel Francisco Javier de Marco, Cónsul de primera nombrado en Quito, pase a continuar sus servicios, con la misma categoría, al Consulado de la Nación en Perpiñán.—Página 276.

Otro ídem que D. Juan Gómez de Molina y Elío, Secretario de primera clase, nombrado en la Embajada de España en la Habana, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, a la Legación de España en Quito.—Página 276.

Otro ascendiendo a Secretario de primera clase, y disponiendo pase a prestar sus servicios con esta categoría a la Embajada de España en la Habana, a D. Rafael Fornis y Quadra.—Página 276.

Ministerio de la Guerra.

Decreto (rectificado) dictando reglas para colocar en su escala a los Jefes y Oficiales que hayan de integrar el Cuerpo general de Aviación militar.—Páginas 276 y 277.

Ministerio de Marina.

Decreto ampliando en diez días el plazo determinado para presentación de solicitudes, sobre retiro voluntario, del personal de los distintos Cuerpos de la Armada.—Página 277.

Otro disponiendo que el Vicealmirante de la Armada D. Agustín de Medina y Cibils cese en el cargo de Capitán general interino del Departamento de El Ferrol, y nombrándole Jefe de la Jurisdicción de Marina en Madrid.—Página 277.

Otro ídem id. id. D. Adolfo Suanes Carpegna cese de Comandante general de El Ferrol, y nombrándole Capitán general interino de dicho Departamento.—Páginas 277 y 278.

Otro ídem que el Almirante de la Armada D. José González y González cese de Jefe de la Jurisdicción de Marina en Madrid, y disponiendo quede para eventualidades del servicio.—Página 278.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Decreto disponiendo quede redactado en la forma que se indica el artículo 3.º del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Emigración.—Página 278.

Ministerio de Comunicaciones.

Decreto declarando en situación de jubilado, a su instancia y por imposibilidad física, a D. Emilio Gómez Ramos, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Correos.—Página 278.

Ministerio de Justicia.

Orden reorganizando los servicios de la Subsecretaría de este Departamento.—Páginas 278 y 279.

Ministerio de la Guerra.

Orden confiriendo una comisión de servicio, de ocho días de duración para Suiza, al Comandante de Estado Mayor D. José Ungria Jiménez.—Páginas 279 y 280.

Ministerio de Hacienda.

Orden autorizando a D. Salvador Pérez Madores, concesionario de la línea de autos entre Sueca y El Perelló, para que satisfaga en metálico el importe del Timbre con que que están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide.—Página 280.

Otra señalando el recargo que han de satisfacer en la segunda decena del mes actual las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata o billetes.—Página 280.

Ministerio de la Gobernación.

Orden disponiendo que el Inspector general de Sanidad Exterior y de Comunicaciones y Transportes cese en el despacho ordinario de los asuntos de la Dirección general de Sanidad, y disponiendo vuelva a

Incurrir en el cargo el titular de la misma.—Página 280.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden disponiendo se anuncie a oposición libre la provisión de una plaza de Profesor de término de Dibujo artístico, vacante en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid, tres plazas de la misma enseñanza, vacantes en la de Sevilla.—Página 280.

Otra ídem se anuncie, entre Maestras Normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que se encuentren en expectativa de destino, la provisión de la plaza de Profesora numeraria de Gramática y Literatura castellana, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Teruel.—Páginas 280 y 281.

Otra ídem id. la provisión de la plaza de Profesora numeraria de Labores y Economía doméstica, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Las Palmas.—Página 281.

Otra ídem se anuncie a concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Patología médica, con su clínica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad Central.—Página 281.

Otra ídem se anuncie de nuevo a oposición la provisión de las plazas de Profesor de término de Modelado y Vaciado y Composición decorativa (Escultura), vacantes en las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos de Jaén y Patencia.—Página 281.

Otra haciendo constar que la vacante de Física y Química anunciada vacante en el Instituto de Jaén, corresponde al Instituto de Jerez de la Frontera.—Página 281.

Otra concediendo provisionalmente una beca a D. Arturo Reque Merubia, alumno de la Escuela Superior de Bellas Artes de San Fernando.—Páginas 281 y 282.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en los recursos acumulados promovidos por D. Guillermo Falás Montes y otros, contra Reales órdenes de este Ministerio de 13 de Enero y 10 de Marzo de 1928.—Página 282.

Otra declarando que la Cátedra de Endocrinología de Doctorado de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, será provista en la forma establecida en los artículos 238 y 239 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Página 282.

Otra disponiendo se anuncie al turno de oposición, entre Auxiliares, la provisión de la Cátedra de Italiano, vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Cádiz.—Páginas 282 y 283.

Otra ídem se anuncie de nuevo a oposición la provisión de la plaza de Profesor auxiliar, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona.—Página 283.

Otra disponiendo que, con fecha 30 de Junio próximo pasado, cesen en el desempeño de su cargo y en el per-

cibo de haberes todos los Ayudantes interinos de los Institutos de España.—Página 283.

Otra ascendiendo a Oficial de Administración de segunda clase a doña Asunción M. García Antoñanzas.—Página 283.

Otra disponiendo se provea por concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Derecho administrativo, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo.—Página 283.

Otra concediendo los ascensos que se indican a los funcionarios que se mencionan del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Páginas 283 y 284.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden declarando extinguida la Sociedad de Seguros de ganados "Banco Agrícola Andaluz".—Página 284.

Otra ídem id. id. "La Agrícola Española".—Página 284.

Otra nombrando a D. Fernando Hernandez Maurique Profesor de Matemáticas de la Escuela Elemental del Trabajo, de Burgos.—Página 284.

Otra aceptando a D. Francisco Insa la dimisión del cargo de Presidente del Comité paritario interlocal de la Industria de Calzado, de Elda.—Página 284.

Otra disponiendo que, dentro del término de veinte días, se verifiquen las elecciones para las representaciones patronales y obreras a que hace referencia la Orden de 13 de Diciembre del año próximo pasado, y en relación con el Comité paritario de la Madera.—Páginas 284 y 285.

Otra nombrando a los señores que se mencionan Vocales patronos y obreros del Comité paritario de la Industria Hotelera, de Sevilla (Sección de patronos cocineros).—Página 285.

Otra nombrando a D. Enrique Fernández Son Vocal obrero efectivo del Comité paritario interlocal de Transportes terrestres — Tracción mecánica, de Mérida.—Página 285.

Otra disponiendo se constituya en Elche un Comité paritario de Industria del Arte textil.—Página 285.

Otra disponiendo que en el plazo de veinte días se verifiquen las elecciones para las representaciones de los Comités paritarios de Banca, de Huelva y Alcázar de San Juan.—Páginas 285 y 286.

Otra ídem se constituya en Madrid los Comités paritarios de "Confitería, Pastelería y Repostería" y de "Fabricación de chocolates, galletas, bombones y caramelos".—Página 286.

Otra disponiendo se constituya en Guadalajara un Comité paritario de Industrias extractivas de la resina.—Páginas 285 y 287.

Otra ídem que en el plazo de veinte días se verifiquen las elecciones para elegir los cinco Vocales efectivos y cinco suplentes, de cada representación, que han de constituir la confección de colchones, afecta al Comité paritario de Vestido y Tocado de Madrid.—Página 287.

Otra aceptando a D. José Recaséns Mercadé la dimisión del cargo de Presidente de la Agrupación administrativa de Comités paritarios de Reus, y nombrando para dicho cargo a D. Domingo Segimón Artells.—Página 287.

Otra aprobando el Reglamento para la aplicación del Decreto de 19 de Mayo sobre Arrendamientos colectivos.—Páginas 287 a 289.

Ministerio de Economía Nacional.

Orden nombrando una Comisión de Ingenieros Industriales para que haga una investigación sobre denuncias de irregularidades y anomalías en la marcha administrativa y docente de la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona.—Páginas 289 y 290.

Otra disponiendo que por el Claustro de la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona se convoquen exámenes para los alumnos de dicha Escuela.—Página 290.

Ministerio de Comunicaciones.

Orden nombrando Mozos de carga de Correos a los individuos que se mencionan.—Página 290.

Otras relativas a nombramientos de Carteros rurales y Peatones de Correos.—Páginas 290 y 291.

Otra dictando normas para la provisión de las vacantes de Jefes de Correos, a partir de la clase de Jefes de Negociado de segunda y tercera clase.—Página 291.

Otras concediendo licencias y prórrogas a funcionarios del Cuerpo de Correos.—Páginas 291 y 292.

Administración Central.

ESTADO. — Subsecretaría. — Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 292.

JUSTICIA. — Dirección general de los Registros y del Notariado.—Prórrogas de excedencia, excedencia voluntaria y jubilación de los Notarios que se expresan.—Página 292.

Anunciando hallarse vacantes las Notarías que se indican.—Página 292.

HACIENDA.—Caja general de Depósitos. Ordenación de Pagos.—Anulando el resguardo tatonario número 510.804 de entrada y 39.698 de registro, correspondiente al depósito constituido por D. Juan Martos y Peralbo.—Página 292.

GOBERNACION. — Dirección general de Sanidad.—Disponiendo que el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de las oposiciones para proveer plazas de Funcionarios administrativos sanitarios quede constituido en la forma que se expresa.—Página 292.

INSTRUCCION PUBLICA. — Subsecretaría. Nombrando a D. Joaquín Navarro Abelenda Auxiliar supernumerario gratuito con destino a las enseñanzas del segundo grupo de la Escuela Profesional de Comercio de Cádiz.—Página 293.

Anunciando a concurso de traslado la

provisión de la Cátedra de Patología médica, con su clínica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad Central.—Página 293.

Idem id. id. la provisión de la Cátedra de Derecho administrativo, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo.—Página 293.

Concediendo un mes de prórroga para que Mannel Palmero Reyes pueda posesionarse del cargo de Portero quinto de este Ministerio, con destino a la Escuela de Artes y Oficios de Barcelona.—Página 293.

Dirección general de Bellas Artes.—Anunciando a oposición libre la provisión de las plazas de Profesor de término de Dibujo artístico, vacantes, una en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid, y tres, en la de Artes y Oficios Artísticos y Bellas Artes de Sevilla.—Página 293.

Idem id. id. la provisión de las plazas de Profesores de término de Modelado y Vaciado y Composición decorativa (Escultura), vacantes en

las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos de Jaén, Palencia, Baeza, Valencia y Valladolid.—Página 293.

Idem id. id. la provisión de la plaza de Profesor auxiliar numerario, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona.—Página 294.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Carreteras.—Construcción.—Anulando la adjudicación definitiva hecha a D. Ladislao Gil de la subasta de las obras de sustitución de un grupo de pontones destruido en el Arroyo Grande, correspondiente a la carretera de la Estación de Villamanta al Puente sobre el río Perales.—Página 295.

Dirección general de Minas y Combustibles.—Relación de los señores que desean tomar parte en los exámenes para pasar al Cuerpo de Ayudantes de Minas y que han presentado documentación defectuosa.—Página 295.

Idem de los señores que han presentado instancia y documentación completa para tomar parte en las

oposiciones a plazas del Cuerpo Auxiliar de Minas.—Página 295.

Idem de los señores que han presentado instancia y documentación completa para tomar parte en los exámenes para pasar al Cuerpo Auxiliar de Minas.—Página 295.

Idem que los señores que desean tomar parte en las oposiciones del Cuerpo Auxiliar facultativo de Minas han presentado documentación defectuosa.—Página 295.

TRABAJO Y PREVISION.—Dirección general de Acción Social.—Delegado en el Subdirector general la firma de los acuerdos y traslados de los mismos sobre Casas baratas y Cámaras de la Propiedad urbana, referentes a los asuntos que se indican.—Página 296.

COMUNICACIONES.—Dirección general de Aeronáutica civil.—Bases del curso para proveer la plaza de Practicante en el Aeropuerto Nacional de Madrid (Barajas).—Página 296.

ANEXO UNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES, SUBASTAS.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADISTICOS.

GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

PRESIDENCIA

DECRETO

Los preceptos del nuevo derecho público español en lo que concierne a libertad de conciencia y cultos, tienen derivaciones que alcanzan al supremo momento de la muerte. La pugna civil de nuestro pueblo durante el período constitucional se ha exteriorizado, aun en los actos de sepelio, entablándose a veces verdaderas luchas en torno a los muertos. Ello obedece a las determinaciones obscuras y viciosas de la Real orden de 18 de Marzo de 1861 y 8 de Noviembre de 1890; a virtud de ambas, las Autoridades eclesiásticas, en algunas ciudades y pueblos de España, han creído que a ellas correspondía exclusivamente el derecho a guardar las llaves de los cementerios civiles y, en consecuencia, a autorizar los enterramientos de este carácter. Tal medida era origen de que el derecho de los disidentes apareciera públicamente transformado en una sanción, consistente en la privación de enterramiento en sagrado. A su vez, la segunda de las Reales órdenes citadas autorizaba a la Iglesia a decidir ante la muerte del párvulo sobre la sepultura de éste, no a título de derecho, sino de obligación. Esta doctrina es inadmisibles, porque quienes in-

terpretaron la presunta voluntad religiosa del niño con el acto del bautismo son a su vez quienes pueden decidir con autoridad en su enterramiento. Mas los conflictos perduran, y en el espacio de breves días se han presentado con carácter apremiante varios casos a la resolución del Gobierno.

Para coordinar transitoriamente la nueva situación de derecho público creada por la República con cuanto atañe a la política de Cementerios, el Presidente del Gobierno provisional, a propuesta de los Ministros firmantes, decreta:

Artículo 1.º Los cementerios civiles dependerán exclusivamente de la Autoridad municipal, única competente para conocer de todo lo que respecta a su guarda, conservación y así como en lo que concierne a enterramientos civiles.

Artículo 2.º La sepultura que haya de darse a los que no alcanzaren la edad para testar corresponde determinarla a los padres de familia o, en su caso, a los tutores.

Artículo 3.º La voluntad expresada del difunto o, en su defecto, la interpretación que de ella hicieren sus familiares o causahabientes, será la que decida inapelablemente del carácter del enterramiento, con arreglo al Decreto de 22 de Mayo del corriente año, sin que precise la abjuración pública y solemne.

Artículo adicional. Las Autoridades civiles prestarán todo género de apoyo a quienes les requieran para que se dé cumplimiento a este Decreto.

Dado en Madrid a nueve de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTU
El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

MINISTERIO DE ESTADO

DECRETOS

En vista de las especiales circunstancias que concurren en el Consulado de España en San Francisco de California, incluido en la Zona segunda, según la base octava del Decreto-ley de 17 de Agosto de 1930, resultando que los Consulados situados en la Zona tercera, cuya distancia hasta la Península es mucho menor que la que existe entre España y dicho Consulado de San Francisco de California, y que los gastos y dificultades del viaje son igualmente mayores que los originados por los traslados a algunos de los referidos Consulados, situados en la Zona tercera, como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en disponer que se considere incluido en la Zona tercera, gozando de todos los beneficios anejos a los Consulados incluidos en dicha Zona, el de la Nación de San Francisco de California.

Dado en Madrid a seis de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES,
El Ministro de Estado,
ALEJANDRO LERRO GARCÍA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo,

Vengo en disponer que D. Alvaro de Maldonado y Lilián, Secretario de primera clase en la Dirección general de Marruecos y Colonias, pase a la situación de excedente forzoso, por supresión de puesto, con los haberes y derechos reconocidos por la legislación vigente.

Dado en Madrid a cuatro de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Estado.
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y en atención a las circunstancias que concurren en D. Luis Quer y Boule, Secretario de primera clase en la Legación de España en Berna,

Vengo en ascenderle a Ministro plenipotenciario de tercera clase y destinarle con esta categoría y con el carácter de Consejero, a la Embajada en Washington, en la vacante producida por haber sido declarado en situación de disponible D. Miguel Gómez Acebo y Modet; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al segundo turno que para el ascenso por antigüedad entre los funcionarios de la categoría inferior inmediata señala el artículo 37 del vigente Reglamento de la carrera Diplomática.

Dado en Madrid a dos de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Estado.
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en disponer que D. Juan Manuel Cano y Trueba, Secretario de primera clase en situación de excedente voluntario, pase a prestar sus servicios, con dicha categoría, a la Legación de España en Berna, en la vacante producida por ascenso de D. Luis Quer y Boule; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al primer turno que para la colocación de los funcionarios de la misma categoría en situación de excedentes voluntarios, señala el artículo 37 del vigente Reglamento de la carrera Diplomática.

Dado en Madrid a dos de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Estado.
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y en atención a las circunstancias que concurren en D. Miguel Angel de Muguíro y Muguíro, Ministro Plenipotenciario de tercera clase en la Legación de España en Bucarest,

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de segunda clase en la vacante producida por haber sido declarado excedente voluntario D. Pablo de Churruca y Dotres, y disponer que continúe prestando sus servicios en la mencionada Legación; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al segundo turno que el artículo 37 del vigente Reglamento de la carrera Diplomática señala al ascenso por antigüedad entre los funcionarios de la categoría inferior inmediata.

Dado en Madrid a cuatro de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Estado.
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en disponer que D. Manuel Francisco Javier de Marco, Cónsul de primera clase, nombrado en Quito, pase a continuar sus servicios, con la misma categoría que hoy tiene, al Consulado de la Nación en Perpiñán, en la vacante producida por traslado de D. Antonio Gordillo y Carrasco.

Dado en Madrid a cuatro de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Estado.
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en disponer que D. Juan Gómez de Molina y Elío, Secretario de primera clase, nombrado en la Embajada de España en La Habana, pase a continuar sus servicios, con la misma categoría que hoy tiene, a la Legación de España en Quito, en la vacante producida por traslado de D. Manuel Francisco Javier de Marco.

Dado en Madrid a cuatro de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Estado.
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y en atención a las circunstancias que concurren en D. Rafael Forn y Quadra, Secretario de se-

gunda clase, nombrado en la Legación de España en Río de Janeiro,

Vengo en ascenderle a Secretario de primera clase y disponer que pase a continuar sus servicios, con esta categoría, a la Embajada de España en La Habana, en la vacante producida por traslado de D. Juan Gómez de Molina y Elío; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al segundo turno que el artículo 37 del vigente Reglamento de la carrera Diplomática señala al ascenso por antigüedad entre los funcionarios de la categoría inferior inmediata.

Dado en Madrid a cuatro de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Estado.
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Padecido error en la publicación del siguiente Decreto, se reproduce debidamente rectificado:

DECRETO

Creado por Decreto de 26 de Junio último el Cuerpo de Aviación, procede aplicar inmediatamente las normas establecidas en aquella disposición, tanto para formar la escala del Cuerpo general, como para organizar los Cuerpos y Servicios auxiliares y de especialistas. El presente Decreto dicta reglas para colocar en su escala a los Jefes y Oficiales que hayan de integrar el Cuerpo general. Se ha adoptado el criterio más objetivo posible, ateniéndose a la antigüedad de servicios en el Ejército y en Aviación, con reserva de una ventaja especial a los que han adquirido méritos extraordinarios en Aeronáutica. Para obviar los inconvenientes que pudieran resultar de un sistema de clasificación demasiado rígido, se admite la posibilidad de proveer por elección la cuarta parte de las vacantes que ocurran durante el primer año de existencia del Cuerpo.

Con tal propósito, el Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de la Guerra, decreta:

Artículo 1.º Para formar parte del Escalafón de Oficiales del Cuerpo de Aviación Militar, será condición precisa ser Jefe, Oficial o asimilado de las distintas Armas o Cuerpos auxiliares del Ejército, tener el título de piloto y observador con aptitud probada, según normas que marcará la Jefatura de Aviación.

Artículo 2.º Los Jefes y Oficiales que anteriormente pertenecieron a la

Escala del Servicio de Aviación publicada en el *Diario Oficial* número 159, de 18 de Julio de 1926, serán clasificados actualmente con sujeción a las siguientes normas:

a) Se computará a cada Jefe u Oficial la antigüedad en el Ejército por los años que haya servido en el mismo desde su promoción a Alférez, dándole una puntuación igual al número de años.

b) Se computará también el número de años servido en Aviación, multiplicados por 1,5.

En ambos casos, los años se contarán con fracciones trimestrales completas.

El resultado de la aplicación de los apartados a) y b) dará una suma de puntuación que marcará el puesto que el interesado ha de ocupar en la escala.

c) Una vez formada la escala, los Jefes y Oficiales que hubiesen sido ascendidos por méritos de guerra, en virtud de servicios prestados en Aviación, obtendrán un ascenso de un 10 por 100 sobre el número con que figuran en aquélla.

Si el número resultante es fraccionario, se tomará el número del puesto inmediatamente superior.

La corrección empezará por el final de la escala. Para los que tengan más de un ascenso, las correcciones serán sucesivas.

Esta regla se aplicará a todos los ascendidos en Aviación, ya estén en posesión del empleo obtenido o lo hayan renunciado voluntariamente.

La revisión de ascensos decretada en 3 de Junio último abarcará a unos y a otros. El que no lo hubiere obtenido con los requisitos legales pasará a ocupar el puesto que, en virtud de la revisión, le correspondía.

d) Se otorga un avance de un 20 por 100 a los Jefes y Oficiales siguientes: Comandante, D. Ramón Franco; Capitán, D. Julio Ruiz de Alda; Capitán, D. Ignacio Jiménez, y Capitán, D. Francisco Iglesias; y de un 15 por 100 al Comandante D. Eduardo González Gallarza; Capitán, D. Cipriano Rodríguez, y Teniente, D. Carlos de Haya, por sus extraordinarios servicios aeronáuticos.

Artículo 3.º Los Jefes y Oficiales que entraron a formar parte del servicio de Aviación con posterioridad a la disposición de Julio del año 1926 se colocarán a continuación de los que figuren como resultado de la aplicación del apartado primero y segundo, clasificándose por el orden de promoción y puntuación que obtuvieron al terminar sus cursos de Piloto y Observador, exceptuándose los que a la

creación de la citada escala del servicio debieron formar parte de la misma y por falta de datos quedaron sin empleo en ella, a los cuales se les aplicarán las normas del artículo 2.º

Los Oficiales de la escala de reserva de cualquier Arma o Cuerpo, ascendidos con posterioridad al año 1926, serán clasificados a continuación del último ingresado en la escala en la fecha de su ascenso.

Artículo 4.º A la Oficialidad de complemento se le aplicará las normas anteriores, con las limitaciones que marca el Decreto de creación del Cuerpo.

Artículo 5.º La Oficialidad procedente de la Escala de reserva ocupará su puesto provisionalmente, en espera del resultado obtenido en los cursos y enseñanzas que se marquen con arreglo al Decreto de organización, siendo requisito indispensable aprobar en tales cursos y enseñanzas.

Artículo 6.º Formada la escala, se dará a cada uno la categoría que le corresponda, con arreglo a las plantillas.

Artículo 7.º Las equivalencias de empleos del Ejército con los Cuerpos de Aviación señaladas en el Decreto de 26 de Junio último, se entenderán rectificadas cuando en algún caso así resulte necesariamente de la aplicación de las reglas precedentes, pero la rectificación no podrá exceder, ni en más ni en menos, de un empleo.

Dado en Madrid a ocho de Julio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE MARINA

DECRETOS

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y a propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se amplía en diez días el plazo determinado para presentación de solicitudes acogiendo a los preceptos del Decreto de 23 de Junio de 1931, sobre retiro voluntario del personal de los distintos Cuerpos de la Armada.

Artículo 2.º Se entenderá como sueldo el que en el presupuesto vigente figura como de actividad, incrementado en el importe de los premios de efectividad que se disfruten en el

momento en que se conceda el retiro.

En cuanto a la tributación por utilidades, inquilinato, cédula personal y demás ventajas que disfruten o se concedan en lo sucesivo al personal en activo que no afecten al sueldo se considerarán como tales a los que obtengan el retiro con arreglo a los preceptos del referido Decreto.

Artículo 3.º El personal que al obtener el retiro con arreglo a los preceptos del decreto antes mencionado, se halle en posesión de cruces con derecho a pensión, seguirá en el disfrute de éstas o dejarán de percibirla, en su caso, en las mismas circunstancias y condiciones que si se hallasen en situación de actividad, hasta que le correspondiese por edad pasar a situación de retirado.

Artículo 4.º Si al someter el referido Decreto a la sanción de las Cortes, en cumplimiento del artículo 1.º de la declaración del Gobierno provisional de la República de 14 de Abril último, no obtuviera su aprobación íntegra, el personal a él acogido podrá solicitar y se le concederá el reintegro en la Armada, en la escala de su Cuerpo y en el mismo lugar en que figuraba antes de su retiro.

Dado en Madrid a nueve de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Marina.

SANTIAGO CASARES QUIROGA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en disponer que el Almirante de la Armada D. José González y González cese de Jefe de la Jurisdicción de Marina en Madrid y quede para eventualidades del servicio.

Dado en Madrid a nueve de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina.

SANTIAGO CASARES QUIROGA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en disponer que el Vicealmirante de la Armada D. Agustín de Medina y Cibils cese en el cargo de Capitán general interino del Departamento de Ferrol y en nombrarle Jefe de la Jurisdicción de Marina en Madrid.

Dado en Madrid a nueve de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Marina.
SANTIAGO CASARES QUIROGA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en disponer que el Vicealmirante de la Armada D. Adolfo Suanes Carpegua cese de Comandante general de Ferrol y en nombrarle Capitán general interino de dicho Departamento.

Dado en Madrid a nueve de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Marina.
SANTIAGO CASARES QUIROGA.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

DECRETO

El mejoramiento de los servicios e instalaciones en los buques dedicados al tráfico de la emigración española requiere un esfuerzo en el trabajo y aumento en el número del personal español que por mandato de las disposiciones vigentes ha de embarcar en dichos buques. Constantes han sido las reclamaciones de estos obreros, tanto en lo que se refiere al aumento de individuos asignados según el número de emigrantes como en lo que toca a una más decorosa y remuneradora retribución que compense, en parte, las temporadas de falta de ocupación en expectativa de embarque.

El Reglamento vigente asignaba al personal español de servicio igual retribución que al de la misma categoría de la dotación del buque, y es notorio que este precepto ampara una evidente desigualdad en perjuicio de dicho personal español que no tiene ocupación ni percibe sus haberes con carácter fijo y constante. Por otra parte, reglamentadas las condiciones para desempeñar la función propia del repetido personal y debiendo ser éste especializado para que el servicio de los emigrantes sea atendido en conveniente forma, fuerza es reconocer la necesidad de una compensación que disminuya la diferencia entre los que día por día y sin solución de continuidad perciben su jornal y los que sólo lo disfrutan cuando embarcan.

Por estas razones, como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con éste y a pro-

puesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la promulgación del presente Decreto, el artículo 3.º del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Emigración queda redactado en la siguiente forma:

“Artículo 3.º A los buques extranjeros autorizados para embarcar emigrantes en puertos españoles, cuando transporten menos de 200 emigrantes españoles, varones o hembras, se les exigirá que embarquen un camarero por cada 25 o fracción. Cuando el número de emigrantes exceda de 200, deberá embarcar, además, un camarero por cada 50 o fracción. Independientemente deberá embarcarse una camarera cuando el buque transporte más de 50 mujeres y niños menores de ocho años emigrantes; dos camareras cuando el número exceda de 100; tres camareras cuando pase de 150, y cuatro camareras cuando el número sea superior a 200. La enfermera española, embarcada de conformidad con lo establecido en el artículo 131, desempeñará al propio tiempo las funciones de camarera cuando el número de mujeres y niños que el buque transporte sea inferior a 50. Este servicio no podrá prestarse nunca por los emigrantes u otros pasajeros. La manutención y los haberes del citado personal español correrán a cargo del armador. Dichos haberes serán fijados por el Ministerio de Trabajo y Previsión a propuesta de la Inspección general de Emigración. El armador estará obligado a repatriar hasta el puerto de embarque a todo este personal, que seguirá prestando servicio, el cual disfrutará de sueldo y manutención hasta el día de su llegada a dicho puerto. Cuando el expresado personal efectúe el viaje de retorno en buques que no tengan escala en puerto español y tengan necesidad de trasladarse por tierra desde aquel en que desembarque al de partida se le abonará, además de los haberes que le correspondan hasta su llegada, el billete de ferrocarril en tercera clase y unas dietas en concepto de manutención, que serán asimismo señaladas por el Ministerio de Trabajo. El naviero deberá satisfacer a dicho personal, en el momento de su embarque, los haberes correspondientes a medio mes.”

Artículo 2.º Del mismo modo, el artículo 122 del expresado Reglamento queda redactado en la forma que sigue:

“Artículo 122. Los utensilios para uso de los emigrantes y los de cocina deberán ser de hierro galvanizado; estos últimos deberán ser bastantes en número y capacidad para preparar por

separado y simultáneamente cada uno de los platos de que se compone la ración. A fin de que los alimentos destinados a los emigrantes españoles sean condimentados al uso de nuestro país, el cocinero para el pasaje emigrante español deberá ser precisamente de nacionalidad española. Al embarcar cada emigrante se le entregará por la Compañía un plato, un cubierto y un vaso de materiales que satisfagan a la higiene y a la duración del viaje; en caso de pérdida o rotura por mal uso de alguno de estos utensilios o cuando necesite utilizar otros, el emigrante podrá adquirirlos en el mismo barco a los precios que se fijan previamente en la lista de cantina a que hace referencia el artículo 102 del Reglamento.”

Dado en Madrid a ocho de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Trabajo y Previsión.
FRANCISCO L. CABELERO.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

DECRETO

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Comunicaciones y de conformidad con lo prevenido en el artículo 49 del Estatuto de Clases pasivas de 22 de Octubre de 1926,

Vengo en declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, a su instancia y por imposibilidad física, al Jefe de Administración civil de tercera clase del Cuerpo de Correos, con el sueldo anual de 10.000 pesetas, don Emilio Gómez Ramos.

Dado en Madrid a siete de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Comunicaciones,
DIEGO MARTÍNEZ BARRIOS.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: La implantación del nuevo régimen ha traído como consecuencia en esta Subsecretaría la paralización, disminución y aumento de la vida administrativa en algunas de sus Secciones. Es, pues, evidente la necesidad de la reorganización de los servicios, procurando que se agrupen por su mayor analogía, para lo cual se impone el desglose de los de alguna Sección para llevarlos a otras, consiguiéndose de este modo la mayor

unidad en los asuntos y con ello la mayor rapidez en su despacho, evitándose al propio tiempo, en lo que sea posible, la involucración de materias en las diferentes Secciones.

En esta nueva reorganización de los servicios de la Subsecretaría se procura atender, ya que afortunadamente el personal de la misma es apto para ello, a una necesidad sentida desde hace mucho tiempo: la de proporcionar al titular de la Cartera aquella información que necesita para la preparación de los trabajos de índole legislativa y de los que en el ejercicio de su potestad tenga que llevar a cabo. Para satisfacer esta necesidad se crea una nueva Sección, sin alterar el número de las que actualmente existen, pues por efecto de esa disminución de trabajo a que anteriormente se aludía, y mientras las circunstancias actuales no varíen, se pueden agrupar los servicios de dos Secciones, aunque con independencia unos de otros, en una sola y bajo la dirección de un solo Jefe.

Esta reorganización no puede tener carácter definitivo, puesto que estamos en un período constituyente y todo tiene, por consiguiente, que supeeditarse a la nueva estructuración del Estado que voten las Cortes; pero mientras eso llega, es bien manifiesta la necesidad de la reforma de servicios encomendados a la Subsecretaría.

La nueva reorganización lleva consigo la adaptación del personal adscrito a la Subsecretaría a fin de que en lo que la plantilla del mismo permita se pueda lograr el maximum de rendimiento útil de trabajo en bien de los servicios y hasta del mismo personal, procurándose hacer esta adaptación de modo que cada funcionario desempeñe las funciones que por el Reglamento de la Subsecretaría de 9 de Julio de 1917 le estén encomendadas con arreglo a su categoría, salvo en aquellos casos en que el buen régimen de la Sección, a juicio del respectivo Jefe, obligue a habilitar a su personal para realizar servicios distintos de los que por su categoría reglamentariamente le estén encomendados.

Distribución de Secciones.

Sección 1.ª—Personal judicial y fiscal.—Quejas contra estos funcionarios. Oficialía Mayor.

Jefe, D. Francisco de Campos.

Asuntos: Magistrados del Tribunal Supremo, de las Audiencias y suplentes.—Autorizaciones para constituir Tribunales fuera de la capitalidad de las Audiencias.—Ministerio fiscal e incidencias referentes a la constitución y

funcionamiento de los Tribunales de lo Contencioso.—Aspirantes al Ministerio fiscal.—Jueces de primera instancia e instrucción.—Aspirantes a la Judicatura.—Escalafones de ambas carreras.—Tribunales para niños.—Idem industriales.—Relaciones con las Comisiones y organismos en que tengan intervención funcionarios judiciales y fiscales. Quejas contra estos funcionarios y peticiones de los mismos.

Sección 2.ª—Asuntos eclesiásticos.—Personal técnico de la Subsecretaría y administrativo de la Dirección de Prisiones y de los Registros y del Notariado.—Legalizaciones.—Registro general.

Jefe, D. Juan Soto de Gantoiiti.

Asuntos: Obispos.—Clero catedral, parroquial, benéfico y conventual.—Comunidades religiosas.—Seminarios.—Culto, reparación y construcción de templos.—Enajenación del patrimonio artístico de la Iglesia.—Relaciones con la Santa Sede.—Personal técnico de la Subsecretaría y administrativo de la Dirección general de Prisiones y de los Registros y del Notariado.—Legalizaciones, registro general de la Subsecretaría y Asuntos indeterminados.

Sección 3.ª—Indultos, amnistías.—Legitimaciones.—Justicia y Secretariado municipal.—Incidencias relacionadas con las antiguas concesiones de Títulos y Grandezas.

Jefe, D. Fernando Meana.

Asuntos: Indultos y amnistías.—Recursos de revisión en materia criminal. Legitimaciones.—Justicia municipal.—Secretariado e incidencias relacionadas con los Títulos y Grandezas.—Títulos administrativos.

Sección 4.ª—Contabilidad.

Jefe, D. Pedro Sabau.

Asuntos: Presupuesto del Ministerio. Obras de edificios civiles dependientes de la Subsecretaría.—Gastos de análisis químicos y ejecución de sentencias.—Dietas a funcionarios y reclamación de haberes.—Abonos de pasaje a Canarias y viajes de funcionarios.—Traslados.—Dietas a jurados.—Indemnizaciones a testigos y peritos.

Sección 5.ª—Asuntos judiciales.

Jefe, D. Juan Gómez Montejo.

Asuntos: Competencias de la Administración y recursos de queja contra autoridades administrativas por invasión de atribuciones.—Exhortos.—Suplicatorios y Comisiones rogatorias.—Extradiciones.—División territorial.—Peticiones de Justicia.—Relaciones con los Ministerios en asuntos que no sean de la especial competencia de las demás Secciones.

Sección 6.ª—Secretariado Judicial.

Jefe, D. Félix Gimeno.

Asuntos: Secretariado del Tribunal

Supremo.—Audiencias y Juzgados de primera instancia.—Idem de Tribunales especiales constituidos por funcionarios judiciales.—Médicos forenses. Quejas contra los expresados funcionarios.—Aranceles judiciales.—Habilitaciones de personal y material y gestión económica del Boletín y publicaciones judiciales.

Sección 7.ª—Personal Auxiliar de la Administración de Justicia y administrativo de los Tribunales.—Abogados Procuradores.

Jefe, D. Sebastián Moro.

Asuntos: Oficiales de Sala.—Personal auxiliar administrativo del Tribunal Supremo, Audiencias, Juzgados y Ministerio fiscal.—Arquitectos forenses.—Subalternos de Tribunales y Juzgados.—Laboratorios de Medicina legal.—Depósito judicial de cadáveres.—Instituto de Análisis toxicológico.—Abogados y Procuradores.—Peticiones y quejas relacionadas con el ejercicio de las citadas profesiones.

Sección 8.ª—Información legislativa. Relaciones con Comisiones dependientes de la Subsecretaría.—Parlamento.

Jefe, D. Saturnino López Peces.

Asuntos: Información legislativa.—Biblioteca.—Estadística.—Publicaciones autorizadas por orden ministerial e informe sobre las de carácter jurídico.—Relaciones con la Comisión jurídica asesora y con las demás dependientes de la Subsecretaría.—Idem con el Parlamento.—Prensa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Julio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN

Excmo. Sr.: He tenido a bien conferir una Comisión del servicio de ocho días de duración para Suiza, al Comandante de Estado Mayor D. José Ungria Jiménez, Agregado militar de las Embajadas de España en Francia y Bélgica y Legaciones en Suiza y Holanda, a fin de que asista al segundo período de las maniobras de doble acción que realizará el ejército suizo entre los días 21 a 24 de Septiembre venidero, concediendo derecho al citado Jefe a las dietas reglamentarias y a los viáticos de ida y regreso con cargo al capítulo 9.º, artículo único de la Sección cuarta del vigente presupuesto.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Julio de 1931.

AZASA

Señor Director general de Preparación de Campaña.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Salvador Pérez Matorres, concesionario de la línea de autos entre Sueca y El Perelló, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la ley están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado ascendió a la suma de pesetas 978,05, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 81,50.

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 70 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a D. Salvador Pérez Matorres, concesionario de la línea de autos entre Sueca y El Perelló, para que, a partir del 1.º de Julio del año en curso, satisfaga en me-

tálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide, fijando en 70 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21, que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 7 de Julio de 1931.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Vistas las cotizaciones de la onza "Troy" de oro fino en el mercado de Londres y los cambios remitidos a la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid por el Centro Oficial de Contratación de Moneda durante los días 29 de Junio último al 8 del mes actual, ambos inclusive, publicados aquéllos en el "Boletín de Contratación de la Bolsa de Comercio" de esta capital de la Nación española,

Este Ministerio ha dispuesto que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la segunda decena del corriente mes de Julio y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de 100 enteros con 86 céntimos por 100.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 9 de Julio de 1931.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo desaparecido los motivos que ocasionaron la Orden de fecha 22 de Junio último, por la que se encomendó a V. I. el despacho de los asuntos de la Dirección general de Sanidad de la República,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer cese V. I. en tales funciones, volviendo a hacerse cargo de la expresada Dirección general el titular

de la misma, Doctor D. Marcelino Pascua Martínez.

Lo que comunico a V. I. a los efectos indicados. Madrid, 7 de Julio de 1931.

MIGUEL MAURA

Señores Director general de Sanidad e Inspector general de Sanidad exterior y de Comunicaciones y Transportes.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo Sr.: Vacante en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid una plaza de Profesor de término de Dibujo artístico, cuya provisión corresponde al turno de oposición, y creadas tres plazas de la misma enseñanza en la de Sevilla,

Este Ministerio ha acordado que las cuatro plazas de referencia se anuncien para su provisión a oposición libre.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Julio de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Normal de Maestras de Teruel la plaza de Profesora numeraria de Gramática y Literatura castellanas y correspondiendo su provisión al turno de ingreso, de conformidad con lo que dispone el artículo 1.º, regla cuarta del Real decreto de 20 de Febrero de 1920,

He tenido a bien resolver que la referida plaza se anuncie entre Maestras normales procedentes de la Escuela de Estudios superiores del Magisterio que en la actualidad se encuentren en expectativa de destino, tengan este derecho reconocido y pertenezcan a la Sección de Letras, debiendo presentar sus instancias en el Registro general de este Ministerio, en el improrrogable término de ocho días naturales, a contar desde el de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, bien entendido que las solicitudes que se reciban en este Ministerio fuera de dicho plazo quedarán sin ningún valor ni efecto, devolviéndose a su procedencia.

La prelación para el nombramiento estará determinada por el número con que las aspirantes figuren en las listas formadas por dicha Escuela Su-

perior al finalizar el curso académico en que terminaron sus estudios; siendo preferidas entre solicitantes de promociones distintas las que pertenezcan a la más antigua.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Julio de 1931.

P. A.,
BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Normal de Maestras de Las Palmas, Canarias, la plaza de Profesora numeraria de Labores y Economía doméstica, y correspondiendo su provisión al turno de ingreso, de conformidad con lo que dispone el artículo 1.º, regla cuarta del Real decreto de 20 de Febrero de 1920,

He tenido a bien resolver que la referida plaza se anuncie entre Maestras normales procedentes de la Escuela de Estudios superiores del Magisterio que en la actualidad se encuentren en expectativa de destino y pertenezcan a la Sección de Labores, debiendo presentar sus instancias en el Registro general de este Ministerio, en el improrrogable plazo de ocho días, a contar desde el de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, bien entendido que las solicitudes que se reciban en este Ministerio fuera de dicho plazo quedarán sin ningún valor ni efecto, devolviéndose a su procedencia.

La prelación para el nombramiento estará determinada por el número con que las aspirantes figuren en las listas formadas por dicha Escuela Superior al finalizar el curso académico en que terminaron sus estudios, siendo preferidas, entre solicitantes de promociones distintas, las que pertenezcan a la más antigua. En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 20 de Febrero de 1920, este nombramiento se hará con la condición de servir el cargo durante dos años.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Julio de 1931.

P. A.,
BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad Central, por jubilación del que era su titular, una de las Cátedras de Patología médica con su clínica, y de con-

formidad con lo prevenido en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915,

Este Ministerio ha dispuesto que la expresada Cátedra se anuncie, para su provisión en propiedad, al turno de concurso de traslación, que legalmente corresponde, entre Catedráticos numerarios que, habiendo ingresado por oposición o por concurso, desempeñen o hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante, pudiendo también concurrir los Auxiliares que tengan legalmente reconocido este derecho, en los términos y condiciones que determina el mencionado Real decreto, en relación con el de 17 de Febrero de 1922.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Julio de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Anunciadas a oposición en la GACETA de 22 de Abril de 1921 las plazas de Profesor de término de Modelado y Vaciado y Composición decorativa (Escultura), vacantes en las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos de Jaén y Valencia, y de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 10 de Febrero de 1925,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Que se anuncien de nuevo a oposición las referidas plazas, agregándose a esta oposición las de la misma enseñanza, también vacantes, en las Escuelas de Baeza, Valencia y Valladolid.

2.º Que se consideren como admitidos a esta oposición los aspirantes que figuran en la relación publicada en la GACETA DE MADRID del día 30 de Septiembre de 1922, con opción a las plazas que se agregan, sin necesidad de nueva instancia; debiendo los demás que deseen tomar parte en esta oposición solicitarlo acompañando a la instancia toda la documentación; y

3.º Que los ejercicios se realizarán con arreglo al programa que se publicará con el anuncio de convocatoria.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes. Madrid, 2 de Julio de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Para subsanar el error cometido al publicar en la Gaceta del 23 de Junio último el anuncio para la provisión de varias Cátedras de

Institutos por concurso previo de traslado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se haga constar que la vacante de Física y Química, anunciada en el Instituto de Jaén, corresponde al Instituto de Jerez de la Frontera, que es donde realmente existe la vacante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de Julio de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Arturo Reque Merubia, alumno de la Escuela Superior de Bellas Artes de San Fernando:

Vista también la propuesta que a la misma se acompaña de la Asociación de Pintores y Escultores; y

Resultando que mediante ambas se solicita la concesión de una beca de las otorgadas a estudiantes hispanoamericanos que cursan en nuestros Centros oficiales de enseñanza por el Real decreto de 21 de Enero de 1921 (GACETA del 22):

Resultando que en la actualidad se halla sin cubrir la plaza que asignó dicho Real decreto a la República de Panamá por no haber formulado aquel Gobierno la correspondiente propuesta desde que cesó en el disfrute del beneficio el alumno D. Pablo Saúl García de Paredes y Gaibrois, a pesar de haberse declarado vacante por Real orden de 12 de Enero último, inserta en la GACETA DE MADRID del 25 del mismo mes y reproducida en el Boletín Oficial del Ministerio de 20 de Febrero inmediato:

Resultando que, según se hace constar en el oficio de la Asociación de Pintores y Escultores, el Sr. Reque efectúa sus estudios, con notable aprovechamiento, como lo demuestran los certificados que ha merecido por obras suyas dadas a conocer en la Exposición Nacional de Bellas Artes de 1930 y en el Décimo Salón de Otoño:

Resultando que se ha consultado el caso con el Gobierno de Panamá:

Considerando que, para estímulos propio y satisfacción de la colectividad que lo propone y de los numerosos estudiantes hispanoamericanos aquí residentes, podría concederse el disfrute del expresado beneficio al señor Reque (aun cuando con carácter interino y circunstancial) hasta tanto que el Gobierno de Panamá se sirva proponer al estudiante conprobado si-
yo que haya de cubrir en propiedad la plaza.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que desde el día de hoy y hasta que el Gobierno de Panamá formule propuesta para el disfrute, con carácter numerario, de la beca asignada a dicha República por el Real decreto de 21 de Enero de 1921, se conceda provisionalmente al ciudadano de nacionalidad boliviana, alumno de la Escuela Superior de Bellas Artes de San Fernando, D. Arturo Reque Merubia.

2.º Que el importe de la citada beca, como el de todas las de su clase, sea de 4.000 pesetas anuales, que percibirá el agraciado (luego que cumpla los requisitos que para entrar en posesión de la misma son indispensables) con cargo a la consignación especial del capítulo 3.º, artículo 3.º, concepto segundo del presupuesto general de gastos de este Ministerio.

3.º Que dicho cobro lo realice por medio del Habilitado de los becarios hispanoamericanos de la Universidad Central.

4.º Que el mencionado alumno quede sometido al régimen de esta clase de gracias que hizo público la Real orden de 15 de Octubre de 1925 (GACETA DE MADRID del 23), al del establecimiento docente donde sigue sus estudios y a las normas establecidas sobre percibo de haberes; y

5.º Que la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID y su reproducción en el *Boletín Oficial* del Ministerio sirva de notificación personal al alumno becario, al Director de la repetida Escuela y al Habilitado.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y el de las Legaciones de las Repúblicas de Panamá y de Bolivia, en esta capital, a los efectos oportunos. Madrid, 3 de Julio de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Ministro de Estado.

Ilmo. Sr.: En los recursos contenciosoadministrativos acumulados, números 9.278 y 9.279, promovidos por D. Guillermo Fatás Montes, D. Orencio Pacareo, D. Pedro Arnal, D. Jaime Noguera, D. Teódulo Ruiz, D. Rafael García Gea, D. Patrocinio Ojuel, doña Eulogia Lafuente, doña Ana Mayayo, doña Concepción Canales, doña Julia Paraiso, doña Elisa Pelayo, doña Dionisia Martínez, D.º Amparo Gutiérrez, doña Vicenta Noguera, doña María López, doña Juana Nepomuceno Muñoz, doña Asunción Sáiz, doña Victoria Jáuregui, doña Antonia Recio, D. Antonio Rodríguez Espinos, don Antonio Manzano, D. Miguel Pérez, D. Angel Llorca, D. José María Fuertes, D. Manuel Sánchez, doña Luisa Hernández, doña Adela Ruiz, doña

Margarita Córcoles, doña Felipa Pérez de Paz, D. Francisco Tello, doña Justa Lucía Palma, doña Rosa Hernández, doña Angustias Fuensalida, doña Dolores Amor Rico, D. José María Pérez Hitos, D. Juan Carreño, doña María del Carmen Mena, D. José Orellana, D. Juan Cañizares, doña Teresa Torrens, D. José María López Díaz, doña Marcelina Pedreira, D. Rogelio Fons, doña María Isabel Iglesias, D. Pastor Pérez Carrillo, doña Remedios Valiente Laguna, doña Raimunda Casteñón, doña Carlota Lucena, doña Clotilde Mora, doña Emilia Acosta, D. José Martínez Martí, don Antonio Martínez, D. José María Guinart, D. Ricardo Villar, D. Eliseo Sanz, D. Juan Jiménez, D. Andrés Sanchiz, D. Julio González, doña Josefa Fabra, doña María del Pilar Ochoa, doña Natividad Domínguez, doña Victoria Marín, D. Justo Pastor Manso, D. Santiago García Rivero, D. León Uruñuela, D. Juan Reparaz, doña María del Carmen Gómez, doña Angela Villafría, doña Pascuala Madariaga, doña María de las Mercedes Sáiz, doña Milagros Victoria Moltó, D. Eduardo Anero, doña Hermenegilda Larrauri, D. Leopoldo Casero, D. Nicolás Leal, D. Emilio González, D. José García Balde, don Eloy Vaquero, D. Julio Segura, doña Angeles de Gática, D. Félix Escalante, D. Antonio Ruiz Guijarro, doña María Sierra, D. Teódulo Ruiz, doña María López y López, D. Zoilo Lozano Herranz, D. Frutos González Ocenda, D. Juan Surós, D. Felipe Cuencas, don Laureano Llorach, D. Eliseo Villanueva, D. Francisco Raposo González y D. Santiago Piñeiro, contra Reales órdenes de este Ministerio de 13 de Enero y 10 de Marzo de 1928, sobre el orden que deben guardar entre sí, en el Escalafón del Magisterio Nacional, los Maestros y Auxiliares que en el Escalafón de 1912 pertenecían a la categoría de 2.000 pesetas, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo ha dictado sentencia, con fecha 6 de Mayo del corriente año, cuya parte dispositiva dice así:

“Fallamos que, acogiendo la excepción de incompetencia alegada como perentoria por el Ministerio fiscal, debemos declarar y declaramos la de esta jurisdicción para conocer de las demandas acumuladas interpuestas por el Procurador D. Antonio Górriz, en representación de D. Guillermo Fatás Montes y otros diez y nueve interesados y por el Letrado D. Bernardo de Pablo, a nombre de D. Antonio Rodríguez Espinosa y otros setenta y tres demandantes, contra las Reales órdenes dictadas por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con

fecha 13 de Enero y 10 de Marzo de 1928.”

Este Ministerio ha dispuesto se dé cumplimiento a la referida sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Julio de 1931.

P. A.,
BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: La vigente ley de Presupuestos ha dotado en su capítulo 9.º, artículo único, concepto 1.º, y establecido en el Doctorado de la Facultad de Medicina de la Universidad Central la Cátedra de Endocrinología.

La especialidad de estos estudios, su importancia dentro de la ciencia médica y la escasez de personal con la suficiente preparación científica y docente, son motivos que inducen a procurar que al frente de la expresada enseñanza figure un Catedrático de reconocida competencia científica, aunque no pertenezca al Profesorado, y por ello procede, para su provisión, hacer uso de la facultad que otorga el artículo 238 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

En su virtud, pues, este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

1.º La Cátedra de Endocrinología del Doctorado de la Facultad de Medicina de la Universidad Central será provista en la forma establecida en los artículos 238 y 239 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

2.º De conformidad con lo que prescribe este último artículo, la Facultad de Medicina de la Universidad Central, la Academia Nacional de Medicina y el Consejo de Instrucción pública presentarán por separado a este Ministerio un candidato, elevando sus propuestas correspondientes para que en su vista se resuelva lo que sea más justo y procedente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Julio de 1931.

P. A.,
BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Cádiz la Cátedra de Italiano, por haber sido declarada desierta su provisión en el turno de concurso de traslado, por Orden ministerial de 10 de Junio último, y correspondiendo su provisión al turno de oposición entre Auxiliares, al que está anunciado también

la provisión de la Cátedra de igual disciplina, vacante en la Escuela de Comercio de Málaga,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la mencionada Cátedra de Italiano, vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Cádiz, sea anunciada al turno de oposición entre Auxiliares, y agregada a las oposiciones que han de celebrarse para proveer la Cátedra de igual asignatura anunciada al mismo turno, vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Málaga, abriendo un nuevo plazo de admisión de instancias para los aspirantes que deseen tomar parte en los ejercicios para proveer la primera de dichas plazas, quedando exentos de formular nueva petición los que tuvieran solicitado tomar parte en las oposiciones a la vacante de la Escuela de Comercio de Málaga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Julio de 1931.

P. A.,
BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Anunciada a oposición en la GACETA de 12 de Julio de 1923 la plaza de Profesor auxiliar numerario del cuarto grupo de la Sección artística que comprende la asignatura de "Proyectos de conjunto", primero y segundo cursos, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona, y no habiéndose verificado los ejercicios de oposición, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 10 de Febrero de 1925 en su párrafo primero,

Este Ministerio ha dispuesto que se anuncie de nuevo a oposición la mencionada vacante, teniendo por admitidos a la misma a los dos opositores que lo fueron el 24 de Abril de 1923; que se pida Presidente para el Tribunal al Consejo de Instrucción pública, y que los ejercicios se ajusten al programa publicado en la GACETA DE MADRID de 16 de Marzo de 1920.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes. Madrid, 6 de Julio de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: En concordancia con lo dispuesto en el párrafo último de la Orden de 30 de Junio próximo pasado, por la cual se reorganiza la plantilla del Profesorado Auxiliar de Institutos,

Este Ministerio ha tenido a bien re-

solver que con la expresada fecha cesen en el desempeño de su cargo y en el percibo de haberes todos los Ayudantes internos de los Institutos de España.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Julio de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en 26 de Junio último una plaza de Oficial de Administración de segunda clase del Escalafón único del personal administrativo de este Departamento, por haber pasado a otro Cuerpo D. Eugenio A. de Asís González, que prestaba sus servicios en la Secretaría general de la Universidad de Salamanca,

Este Ministerio ha resuelto ascender a Oficial de Administración de segunda clase, con el sueldo anual de 4.000 pesetas y la antigüedad y efectos económicos de la fecha citada, a doña Asunción M. García Antoñanzas, de la Escuela Normal de Maestras de Logroño, conforme al apartado b) de la letra E) del artículo 4.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Julio de 1931.

P. A.,
BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Accediendo a la propuesta formulada por la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que habiendo cesado en el desempeño, por acumulación de la Cátedra de Derecho administrativo, de la Facultad de Derecho de la expresada Universidad, D. Jesús Arias de Velasco, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 27 de Julio de 1918 sobre excedencias del Profesorado, sea aquella desacomulada y prevista en propiedad.

2.º Que en su virtud, y a tenor de lo que preceptúa el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915, la expresada Cátedra sea provista en concurso previo de traslación entre Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante o de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente, en los términos y condiciones que figa el artículo 13 del mismo Real decreto, en virtud de lo que se dispuso en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915.

los aspirantes cumplir cuantos requisitos se señalan en el respectivo anuncio del concurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Julio de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de la ejecución del Decreto de 22 de Abril de este año, publicado en la GACETA del 23, referente a rebaja de edad para la jubilación forzosa,

Este Ministerio ha resuelto que en el Escalafón del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos se concedan los ascensos siguientes:

Al sueldo de 12.500 pesetas.—Don Fernando Ariño González y D. Antonio María Fabié y Gutiérrez de la Rassa, en las vacantes por jubilaciones de D. Emilio Ruiz Cañabate y D. Manuel Feijóo y Poncet.

Al sueldo de 12.000 pesetas.—Don Rogelio Sánchez Catalán, D. José Fiestas y Rodríguez, D. Manuel Ramos Cobos, D. José Pereiro y Caldas y don Fermín Alvarez Cámara, en las vacantes por ascenso de los Sres. Ariño y Fabié y jubilaciones de D. Alvaro Gil Albacete, D. Francisco Suárez Bravo y Olalde y D. Vicente García Guillén.

Al sueldo de 11.000 pesetas.—Don Enrique Rodríguez Jiménez, D. Juan Romera Navarro, D. Juan Pío y García Pérez, D. Julio Iglesias Martín, don José Sidro García, D. Gregorio García Arista y Rivera y D. José Antón y González, en las vacantes por ascenso de los Sres. Sanchez, Fiestas, Ramos Pereiro y Alvarez y por jubilaciones de D. Antonio Tamayo y Pérez y don Fermín Villarroja e Izquierdo.

Al sueldo de 10.000 pesetas.—Don José María Caparrós y Lorenco, don Francisco Navas del Valle, D. Antonio de Torres y Gascón, D. Luis Delgado y Moya, D. Manuel Mañueco Villalobos, D. Luis García Farach, D. José María Bustamante y Urrutia, D. Vicente Castañeda y Alcover y D. José Pallejá Martín, en las vacantes por ascenso de los Sres. Rodríguez, Romera, Pío, Iglesias, Sidro, García Arista y Antón y por jubilación de D. Inocencio Rodríguez Alvarez y D. Valentín Medrano Marañón.

Al sueldo de 9.000 pesetas.—D. Fernando Rodríguez Guzmán, D. Juan Fernández Pérez, D. Jesús González del Río, D. Fulgencio Risco y Bravo, don Guillermo Fernández Cuesta y Fernández, D. Salvador Bas y Ramonell, don Constante Martínez y Páez y D. An-

drés Sobejano y Alcayna y D. Benito Fuentes Isla, en las vacantes por ascenso de los señores Caparrós, Navas, Torres, Delgado, Mañucos, García, Bustamante, Casteñeda y Pallejá.

Al sueldo de 8.000 pesetas.—D. Alberto Dorao y Díaz Montero, D. Antonio María Peña y Gelabert, D. Jesús Gil y Calpe, D. Nicéforo Cicho Fernández, D. Fernando García Araujo, don Saturnino Rivera Manescau, D. Ricardo Martínez Llorente, D. Justo García Solano y D. Luis Jiménez de Embún y Lantín, en las vacantes por ascenso de los señores Rodríguez, Fernández, González, Riesco, Fernández Cuesta, Ros, Morterero, Sobejano y Fuertes.

Al sueldo de 7.000 pesetas.—D. Enrique Sánchez Reyes, D. Gonzalo Ortiz Montalbán, D. Luis de la Cuadra Escrivá de Romani, D. Juan Pons y Marqués, D. Rafael Picardo de O'Leary, D. José María de la Peña y de la Cámara, D. Angel de la Plaza Borés, don Carlos Ramos Ruiz y doña María del Pilar Fernández Vega, en las vacantes por ascenso de los señores Dorao, Peña, Gil, Cicho, García, Rivera, Martínez, García y Jiménez.

Al sueldo de 6.000 pesetas.—Doña María Africa Ibarra y Orof, D. José María Lacarra y de Miguel, D. Felipe Matéu Llopis, D. Ramón Paz Remolar, doña Felipa Niño Más, doña María Martínez Bara, doña Juana Capdevielle San Martín, D. Luis Vázquez de Parga Iglesias y doña María Moneva de Oro, en las vacantes por ascenso de los señores Sánchez, Ortiz, Cuadra, Pons, Picardo, Peña, Plaza, Ramos y Fernández.

Al sueldo de 5.000 pesetas.—D. José Aguilar Valdivia, doña Isabel Mille Jiménez y D. Eduardo Ponce de León y Freire, cubriendo las vacantes por ascenso de los señores Sánchez, Ortiz y Cuadra, y destinándose al reingreso de doña Luisa González Rodríguez la vacante por ascenso del Sr. Pons, y al turno de oposición las producidas por ascenso de los señores Picardo, Peña, Plaza, Ramos y Fernández.

Todos los precedentes ascensos se otorgan con la antigüedad de 24 del pasado mes de Abril a efectos escalafonales y económicos.

Por los Jefes de los Establecimientos donde los ascendidos presten sus servicios se expedirá a los interesados la correspondiente credencial del ascenso y en los títulos administrativos se extenderá certificación conforme al modelo siguiente:

"Don ..., Jefe de ... Certifico:

Que en cumplimiento de la Orden ministerial de 9 de los corrientes (GACETA del ...), a D. ..., funcionario del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, con desti-

no en ..., se le acredita el ascenso al sueldo anual de ... pesetas, con la antigüedad, a efectos del Escalafón y económicos de 24 de Abril del corriente año, y en su virtud se considera para todos los efectos legales que el interesado cesó en 23 del mencionado Abril en el disfrute de su anterior categoría de ... pesetas anuales.

Para que conste, después de concretar que esta certificación queda reintegrada con póliza de ... clase núm. ..., que es la que corresponde al ascenso concedido, extiende la presente sellada con el que usa este Establecimiento en ..., a ..., de Julio de 1931."

Lo digo a V. I. para su concimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Julio de 1931.

P. A.,
BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del Banco Agrícola Andaluz, Seguro de ganados, Granada, y los informes que en él se contienen, y de conformidad con el dictamen de la Junta consultiva de Seguros,

Este Ministerio ha acordado declarar extinguida a dicha Sociedad, eliminándola del índice de las que se hallan en liquidación y devolviéndose las 43.600 pesetas nominales de sus depósitos de garantía a quienes justifiquen su propiedad, como consecuencia de estar libres de responsabilidad, según se acredita en el expediente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Junio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Inspector general de Seguros y Ahorros.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de La Agrícola Española, Seguros de ganados, Barcelona, y de conformidad con el dictamen de la Junta consultiva de Seguros,

Este Ministerio ha acordado declarar extinguida a dicha Sociedad, eliminándola del índice de las que se hallan en liquidación y devolviéndose las 246.800 pesetas nominales de sus depósitos de garantía a quien justifique su propiedad.

Lo que comunico a V. I. para su co-

nocimiento y efectos. Madrid, 27 de Junio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Inspector general de Seguros y Ahorros.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso de méritos y de acuerdo con el informe emitido por el Consejo de Trabajo,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Fernando Hernando Manrique, Profesor de Matemáticas de la Escuela Elemental del Trabajo, de Burgos, con la retribución inicial de 2.000 pesetas anuales, que percibirá con cargo a los fondos propios del expresado Patronato, siendo el carácter de este nombramiento el que determina el artículo 29 del Libro I del Estatuto de Formación Profesional de 21 de Diciembre de 1928 y la Real orden de 29 de Diciembre de 1929.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Junio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que de su cargo de Presidente del Comité paritario interlocal de la Industria del Calzado, de Elda, ha formulado don Francisco Insa,

Este Ministerio ha tenido a bien aceptar dicha dimisión.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Junio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento de 18 de Diciembre último, que mandó constituir en Cuenca un Comité paritario de la Madera, con jurisdicción sobre toda la provincia, comprendiendo las industrias extractivas de la misma y sus derivadas e integrado por cinco Vocales electivos e igual número de suplentes en cada representación y concediendo plazo de veinte días para que durante él pudieran inscribirse las entidades patronales y obreras que a bien lo tuvieran, y transcurrido con exceso el plazo mencionado sin que se haya inscrito ninguna entidad de este ramo de la industria ni obrera ni patronal,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que, de conformidad con lo prevenido en la regla séptima del artículo 90 del Decreto de Organización Corporativa Nacional de 26 de No-

viembre de 1926, texto refundido, dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de las representaciones patronales y obreras a que hace referencia la Orden de este Departamento de 18 de Diciembre último y en relación con el Comité paritario de la Madera.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Julio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento de 22 de Mayo último que dispuso que la Sección de patronos y cocineros del Comité paritario de la Industria Hotelera de Sevilla aumentase el número de sus Vocales con dos efectivos y dos suplentes en cada representación, a fin de dar entrada a los patronos y obreros dedicados a la Industria de la Freiduría de Pescado, y visto el resultado de las elecciones verificadas a este efecto,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Vocales de la Sección de patronos y cocineros del Comité paritario de la Industria Hotelera de Sevilla a los señores siguientes:

Vocales patronos efectivos: D. Miguel Bravo Guerra y D. Antonio Carrera.

Vocales patronos suplentes: D. Manuel López Carretero y D. Manuel Peña Oviedo.

Vocales obreros efectivos: D. José Sánchez García y D. Narciso Rasero Moya.

Vocales obreros suplentes: D. Domingo Freire Díaz y D. Casimiro Iglesias.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Julio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la vacante existente en el Comité paritario interlocal de Transportes Terrestres (Tracción mecánica), de Málaga, por haber renunciado a su cargo el Vocal obrero efectivo de dicho organismo, D. Enrique Fernández Son, y vista asimismo la designación realizada por la Sociedad de Conductores de Autobuses "El Progreso",

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Vocal obrero efectivo del organismo mencionado a D. Antonio Hoyos Vera.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Julio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Departamento por el Sindicato del Arte Textil de Elche, solicitando la constitución de un Comité paritario de Industria Textil con jurisdicción sobre dicha población, Murcia y Novelda:

Vista asimismo la instancia de diversos patronos y obreros de la Industria del Arte Textil de Elche, Murcia y Novelda, formulando igual petición respecto del organismo paritario deseando que tenga jurisdicción sobre Murcia, Espinardo, Aljezares, Novelda y Elche; y

Considerando que dichas peticiones se relacionan con industrias de gran importancia en la circunscripción de Murcia, Espinardo, Aljezares, Novelda y Elche, de la cual el principal centro es esta última población, y que existiendo gran semejanza en la producción de los otros puntos dejar fuera de la jurisdicción del organismo paritario que se cree alguno de ellos daría lugar a competencias y desigualdades que deben evitarse,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º Que se constituya en Elche, con jurisdicción sobre esta población y las de Espinardo, Aljezares, Novelda y Murcia y su provincia, un Comité paritario de Industria del Arte Textil, que estará integrado por siete Vocales efectivos e igual número de suplentes en cada representación y adscrito, a efectos administrativos, a la Agrupación integrada por los Comités paritarios domiciliados en Elche.

2.º Que figurando inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio las entidades obreras, Sociedad de Hiladores "La Constante" y el Sindicato del Arte Textil, ambas de Elche, así como el Sindicato Católico Femenino de Industrias Textiles de Novelda y el Sindicato de Obreros Hiladores "La Constancia", de Aguilas, a ellas corresponde la designación de la representación de este carácter en unión de aquellas otras de la misma clase que, correspondientes a las poblaciones a que extiende su jurisdicción el organismo paritario que se crea, se inscriban en el Censo electoral social, dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID. plazo

que se hace extensivo para las entidades patronales, de las cuales las que se inscriban serán las que tendrán derecho a elegir la representación correspondiente, ya que actualmente no figura inscrita ninguna entidad de este carácter.

3.º Las entidades obreras que que dan indicadas en el número anterior, al remitir las actas de la correspondiente elección, adjuntarán certificación acreditativa del número de socios que actualmente las integran; y

4.º Que una vez transcurrido el plazo a que se refiere el número en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Julio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento de 20 de Mayo último, que mandó constituir en Huelva y Ciudad-Real, con residencia éste en Alcázar de San Juan, los Comités paritarios de Banco integrados cada uno de ellos por tres Vocales efectivos e igual número de suplentes en cada representación y concediendo un plazo de veinte días para que durante el mismo pudieran inscribirse en el Censo electoral social las entidades patronales y obreras que a bien lo tuviesen y transcurrido con exceso el plazo mencionado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para designar las representaciones que han de integrar los Comités paritarios de Banca de Huelva y Alcázar de San Juan, observándose para ello las reglas siguientes:

a) Las representaciones patronales de los dos Comités paritarios indicados serán designadas de conformidad con los preceptos de la regla séptima del artículo 90 del Decreto de Organización corporativa nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, en atención a no figurar inscrita en el Censo electoral social de este Ministerio ninguna entidad de este carácter con referencia a las actividades de que se trata, en relación con las provincias de referencia.

b) La representación obrera del Comité paritario de Banca de Alcázar

de San Juan será designada por la Asociación de Empleados de Banca de Ciudad Real y su provincia, única inscrita en el Censo electoral social; y

c) La representación de igual carácter del Comité paritario de Banca de Huelva, será asimismo designada por la Asociación de Empleados de Banca de Huelva y su provincia, única entidad inscrita en el Censo electoral social.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Julio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Departamento por el Sindicato de Artes Blancas Alimenticias de Madrid, solicitando la constitución de los Comités paritarios referentes a las industrias de Confitería y Pastelería y Fabricación de Galletas, Bombones y Chocolates; y

Considerando que, dado el desarrollo de las industrias mencionadas en Madrid y su provincia, no es lógico dejarlas al margen de la Organización Corporativa Nacional, y por tanto de un organismo que se ocupe de cuanto se refiere a la regulación de ellas en su aspecto económico social, así como que, a pesar de la similitud aparente entre las mismas, tienen aspectos que fundamentalmente las diferencian, por lo que no deben ser agrupadas en un solo Comité paritario que por su extraordinario y vasto campo no podría descender a detalles de los que no se puede prescindir,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se constituyan en Madrid los Comités paritarios de "Confitería, Pastelería y Repostería" y de "Fabricación de Chocolates, Galletas, Bombones y Caramelos", con jurisdicción ambos sobre toda la provincia de Madrid, integrado el primero por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes en cada representación, y el segundo, dividido en tres Secciones, que serán: "Fabricación de Chocolates", "Fabricación de Galletas" y "Fabricación de Bombones y Caramelos", quedando integrada cada una de estas Secciones por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes en cada representación y los dos Comités adscritos a efectos administrativos a la Agrupación integrada por los Comités paritarios de Industrias de la Alimentación.

2.º Que figurando inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio las entidades patronales Sociedad

de Confiteros-Pasteleros "El Dulce" y la Sociedad "Viena Repostería Capellanes", así como la obrera, Sociedad de Pasteleros-Confiteros "El Ramillete", a ellas corresponde la designación de las respectivas representaciones del Comité de "Confitería, Pastelería y Repostería", en unión de aquellas otras que se inscriban en el Censo electoral social dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID, debiendo tener presente la entidad patronal "Viena Repostería Capellanes", que solamente podrá intervenir en la elección con los socios adscritos a "Confitería, Pastelería y Repostería", pero en forma alguna con los dedicados a la industria de pan de Viena.

3.º La Sección de "Fabricación de Galletas", del Comité paritario de "Fabricación de Chocolates, Galletas, Bombones y Caramelos", quedará integrada por las representaciones que elija la entidad patronal "La Industria Española, Fábrica de Galletas y Bizcochos" y las entidades obreras "La Dulce Alianza", Sociedad de Galleteros-Chocolateros; el Sindicato femenino de Obreras de Galletas y el Sindicato de Obreros católicos galleteros y sus similares "El Breke", únicas que figuran inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio, si bien también tendrán derecho electoral en esta Sección aquellas entidades, tanto patronales como obreras, dedicadas a esta actividad que se inscriban en el Censo electoral social dentro del plazo a que se refiere el número anterior, no pudiendo intervenir de las Sociedades mencionadas en este número y en la elección más que los socios dedicados a la fabricación de galletas, y quedando, por tanto, excluidos los pertenecientes a otras actividades.

4.º Las representaciones patronal y obrera de la Sección de Fabricación de chocolates, del Comité paritario de que se trata, será designada por la entidad patronal Asociación Madrileña de Fabricantes de chocolates, y la obrera "La Dulce Alianza", Sociedad de galleteros, chocolateros, bomboneros, carameleros y similares, de la cual sólo tomarán parte en la elección los dedicados a la especialidad de fabricación de chocolates, con exclusión de todos los demás y concediéndose asimismo derecho electoral en unión de la entidades que quedan indicadas a aquellas que se inscriban en el Censo electoral social de este Ministerio dentro del plazo a que se refiere el número 2.º

5.º Asimismo la representación obrera y patronal de la Sección de Fabricación de bombones y caramelos, será designada por la entidad patronal Asociación Madrileña de Fabricantes de chocolates, pero interviniendo solamente los socios dedicados a la fabricación de bombones y caramelos, y la Sociedad obrera "La Dulce Alianza", de galleteros, chocolateros, bomboneros, carameleros y similares, con igual limitación de que queda hecho mérito para la Asociación patronal y las dos en unión de las entidades obreras y patronales que se inscriban en el Censo electoral social de este Ministerio dentro del plazo a que hace referencia el número 2.º

6.º Que todas las entidades de que queda hecha mención en los números anteriores, al remitir las actas de elección, adjuntarán declaración jurada expresiva: la de las entidades patronales, del número de obreros que emplean en la industria a que la elección haga referencia, y la de las obreras, del número de socios que las integran en la actualidad adscritos a la actividad de que se trata; y

7.º Que una vez transcurrido el plazo a que hace referencia el número 2.º, se determinará aquel en el cual habrán de verificarse las elecciones con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Julio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Departamento por el Sindicato Resinero de Mazarote (Guadalajara), solicitando la constitución del Comité paritario interlocal de la Resinería, y considerando que las industrias extractivas de la resina tienen extraordinaria importancia en la provincia de Guadalajara, dedicándose a ellas gran número de obreros que en sus relaciones con los patronos carecen hoy del organismo adecuado que estudie y regule las condiciones de trabajo y demás normas que afectan a esta clase de industria,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º Que se constituya en Guadalajara un Comité paritario de "Industrias extractivas de la resina", con jurisdicción sobre toda la provincia, integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes en cada representación y adscrito a efectos administrativos a la Agrupación que

integran los Comités paritarios de dicha capital.

2.º Que no figurando inscrita en el Censo electoral social de este Ministerio ninguna entidad patronal ni obrera que a esta actividad y provincia se refiera, se concede un plazo de veinte días para que, durante el mismo, puedan inscribirse en el mencionado Censo las entidades de ambas clases que a bien lo tengan, las cuales serán las que habrán de designar las representaciones respectivas del Comité de que se trata; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo a que hace referencia el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Julio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento de 20 de Mayo último que mandó constituir dentro del Comité paritario del Vestido y Tocado, de Madrid, una Sección de Confección de Colchones, con jurisdicción sobre el término municipal de Madrid, e integrada por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes en cada representación, dando un plazo de veinte días para que durante el mismo pudieran inscribirse en el Censo electoral social de este Ministerio las entidades patronales y obreras que a bien lo tuviesen, y transcurrido con exceso el mencionado término,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para elegir los cinco Vocales efectivos y cinco suplentes de cada representación que han de constituir la Sección de Confección de Colchones, afecta al Comité paritario de Vestido y Tocado, de Madrid, y ello con sujeción a las reglas siguientes:

a) Los cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes que han de integrar la representación patronal de la Sección de que se trata será designada de acuerdo con los preceptos de la regla séptima del artículo 90 del Decreto de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, ya que no figura inscrita en el Censo electoral social de este Ministerio ninguna entidad de este carácter; y

b) Los cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes que han de integrar la representación obrera de la Sección de que se trata serán designados por la Sociedad de Obreros Colchoneros, única que figura inscrita en el repetido Censo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Junio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de las facultades conferidas por el Decreto de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido,

Este Ministerio ha tenido a bien aceptar la dimisión de D. José Recaséns Mercadé, Presidente de la Agrupación administrativa de Comités paritarios de Reus, y disponer que nuevamente se haga cargo de dicha Presidencia D. Domingo Segimón Artells.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Julio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Para la mejor aplicación del Decreto de 19 de Mayo del corriente año, sobre arrendamientos colectivos, por Orden ministerial de esta fecha se acuerda aprobar el siguiente Reglamento.

Madrid, 8 de Julio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Reglamento para la aplicación del Decreto de 19 de Mayo sobre arrendamientos colectivos.

CAPITULO PRIMERO

De las Asociaciones obreras que pueden celebrar arrendamientos colectivos.

Artículo 1.º Las Asociaciones obreras en beneficio de las cuales se establece el régimen de arrendamientos colectivos, son preferentemente las constituidas por jornaleros del campo comarquesas, por lo menos, de 20 socios, para la mejora de las condiciones de su clase, en cuanto al régimen de trabajo asalariado que la califica.

Artículo 2.º A este efecto se entiende por jornalero del campo a todo aquel que necesita vivir del salario durante una cuarta parte del año por lo menos, empleando su trabajo por cuenta ajena en faenas rurales, aunque a la vez, como dueño de tierra o colono, pague en concepto de contribución territorial una cuota inferior a 25 pesetas, y, en ocasiones, excepcionalmente, recurra también por su parte a la mano de obra de otros.

Artículo 3.º Se concede también la facultad de acogerse a los beneficios

del Decreto de arrendamientos colectivos, reglamentado por el presente texto, a las Sociedades obreras agrícolas constituidas expresamente para fines cooperativos.

Artículo 4.º En todo caso no podrán gozar de las ventajas del Decreto sino las Asociaciones legalmente constituidas en que, con arreglo al artículo anterior, todos sus socios autónomamente constituidos, tengan el carácter de obreros del campo.

Artículo 5.º Las referidas Asociaciones podrán concertar libremente los pactos precisos para la organización de las labores agrarias, aplicación de los rendimientos de la misma y garantía y responsabilidad económica de la Asociación, siendo supletorias de estos pactos, en su caso, las disposiciones del Código Civil en cuanto al contrato de Sociedad.

Artículo 6.º Las Asociaciones obreras que se propongan concertar arrendamientos colectivos, deberán dirigirse al Ministerio de Trabajo y Previsión enviándole con la certificación de su propia constitución legal, copia autorizada del proyecto de sus Estatutos e Reglamento para la explotación de predios rústicos en arrendamiento colectivo, a fin de que sea debidamente aprobado si el referido Ministerio lo considera suficiente y exento de antinomias o contradicciones, que en otro caso, y previa su adecuada explicación, deberán subsanar los interesados mismos, aprobándose después si así se cumple.

Con la orden de aprobación de los Estatutos o Reglamentos para los arrendamientos colectivos, y comunicada a la respectiva Asociación, el Ministerio de Trabajo y Previsión publicará en la GACETA la autorización para comprender tales operaciones que el *Boletín Oficial* de la provincia reproducirá inmediatamente.

Artículo 7.º El Ministerio de Trabajo y Previsión llevará un registro especial de Asociaciones obreras dedicadas a la explotación colectiva de tierras mediante arrendamiento colectivo.

Artículo 8.º De oficio, o a instancia de parte legítimamente interesada, el Ministerio de Trabajo y Previsión podrá decretar la inspección de las operaciones de las Asociaciones obreras dedicadas a arrendamientos colectivos a fin de normalizar las situaciones defectuosas que en ellas se advirtieren.

Artículo 9.º Las Asociaciones obreras de la misma localidad podrán concertarse entre sí para la explotación colectiva en arrendamiento de predios enclavados en ella; como también podrán organizarse interlocalmente las de las localidades limítrofes que tratan de asumir arriendos sobre fincas que se extiendan por más de un término municipal.

Los pactos relativos a la constitución de una y otra clase de comunidades, serán objeto de previa aprobación por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 10.º El Ministerio de Trabajo y Previsión no podrá autorizar el funcionamiento, en cuanto a arrendamientos colectivos, de Asociaciones obreras que se pretendieran formar por disidentes de una organización anterior, si éstos no acreditan antes debidamente hallarse exentos de toda responsabilidad para con ella.

CAPITULO II

De las tierras sobre que pueden recaer los arrendamientos colectivos.

Artículo 11. Los arrendamientos colectivos a que se refiere el Decreto de 19 de Mayo del corriente año, desarrollado por este Reglamento, no podrán recaer sino sobre predios con extensión suficiente para el cultivo y aprovechamiento sociales.

Se exceptúan, por tanto, de la aplicación de aquel régimen:

a) En cultivo de secano, los predios cuya extensión superficial no exceda de la labor de una yunta, apreciada según los usos locales; y

b) En regadío, los que sean menores de una hectárea.

Artículo 12. Esto no obstante, las Asociaciones obreras podrán solicitar y obtener arrendamientos colectivos sobre predios menores lindantes con los suyos de extensión superior, y ya en explotación colectiva, como medio de lograr una concentración parcelaria, ya que no en cuanto a la propiedad de las parcelas, por lo menos, respecto de su cultivo y explotación.

CAPITULO III

De la demanda de tierras para arrendamientos colectivos y de los proyectos de los mismos.

Artículo 13. Ninguna Asociación obrera podrá obtener tierras en arrendamiento colectivo que no radique el predio en todo o en parte en su propio término municipal.

Esto no obstante, a tenor de lo prescrito en el artículo 9.º de este Reglamento, las Asociaciones obreras de distintos términos municipales colindantes podrán asociarse para trabajar y explotar en común predios enclavados en más de un término municipal.

Artículo 14. Los pueblos que, por normal excepción, carezcan de término municipal o que posean un término muy reducido, se considerarán agregados al término municipal más amplio, formando con él una unidad territorial a los efectos del posible aprovechamiento por sus vecinos, organizados en Sociedades obreras, de las tierras tomadas en arrendamientos colectivos.

Artículo 15. Las Asociaciones obreras autorizadas por el Ministerio de Trabajo y Previsión para emprender arrendamientos colectivos, según el artículo 5.º del Decreto de 19 de Mayo del corriente año, podrán dirigirse al Ayuntamiento respectivo en solicitud de que les sea expedida certificación de las tierras que, formando parte del patrimonio comunal del Municipio, puedan ser objeto de arrendamiento colectivo, por ser de cultivo y estar arrendadas a personas que no sean de las que, según el citado artículo, no obstante la preferencia del arrendamiento colectivo sobre el individual que por él se establece, pueden continuar llevándolas en arrendamiento de esta última clase, como forma de su trabajo personal o familiar indispensable a su sostenimiento. En esta certificación se hará constar asimismo el momento de vencimiento de los contratos de arrendamientos pendientes sobre los predios, una vez llegado el cual podrán ser sometidos al nuevo

régimen de arrendamiento colectivo.

Artículo 16. Del mismo modo, las Asociaciones obreras autorizadas legalmente para contratar arrendamientos colectivos podrán dirigirse al Delegado de Hacienda de la provincia respectiva solicitando certificación de las tierras adjudicadas al Estado en el territorio de aquéllas, como heredero abintestato, y a la Hacienda por débitos a la misma, así como del vencimiento de los posibles contratos de arrendamiento que estuvieran pendientes sobre las primeras.

Artículo 17. La representación legal de las Asociaciones obreras legalmente constituidas y autorizadas por el Ministerio de Trabajo y Previsión para asumir arrendamientos colectivos podrán acudir a los Registros de la Propiedad correspondiente o, en su caso, a las Secciones especiales del Registro de arrendamientos establecidos en los pueblos mayores de 2.000 habitantes, y a las demás oficinas públicas para certificarse de los vencimientos de los contratos de arrendamiento celebrados sobre predios rústicos que puedan interesarles al efecto de explotarlos colectivamente.

Artículo 18. Si, por excepción, las Asociaciones obreras a que este Reglamento se refiere intentasen tomar en arrendamiento colectivo predios antes arrendados a particulares y no inscritos en Registro alguno de tal clase de contratos, la representación legal de las mismas podrá requerir a los propietarios de estos predios para que, ante el Juez municipal de la localidad respectiva, declaren el precio y condiciones del último contrato de arrendamiento que hayan celebrado y que todavía esté pendiente sobre los predios expresados.

De esta comparecencia y de las declaraciones del propietario y arrendatario que cese se levantará acta por el Juez municipal respectivo, de la que se entregará copia autorizada a la representación legal de la Asociación instante.

Las falsedades que puedan cometerse con este motivo, una vez debidamente comprobadas, tendrán la sanción que les corresponda, según el Código penal.

Artículo 19. Acordada por alguna Asociación obrera autorizada legalmente para ello la conveniencia de tomar en arrendamiento colectivo alguno de los predios libres de las categorías anteriormente expresadas o de los de propiedad particular, que espontáneamente les sean concedidos por sus dueños a este efecto, procederán a trazar los respectivos planes de explotación, utilizando los servicios de los funcionarios técnicos de la Sección agronómica provincial correspondiente y demás Establecimientos oficiales.

Artículo 20. Tres meses antes del vencimiento de los contratos ordinarios de arrendamiento pendientes sobre predios que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 19 de Mayo del corriente año, puedan ser tomados en arrendamiento colectivo por las Asociaciones obreras legalmente autorizadas para ello, la representación legal de las mismas, si persisten en su propósito, deberán dirigirse a los dueños de los predios, planteándoles categóricamente la pre-

gunta de si se proponen cultivar directamente o, por el contrario, continuar en el régimen de arrendamiento.

En el primer caso quedará sin efecto toda pretensión, por parte de las Asociaciones obreras, para instaurar el régimen de arrendamiento colectivo.

Artículo 21. El requerimiento de que habla el artículo anterior surtirá el efecto de impedir la posible reconducción tácita del contrato de arrendamiento ordinario pendiente sobre el predio, a tenor de los artículos 1.566 y 1.577 del Código civil.

Artículo 22. Las partes interesadas en estos preparativos, o sea de un lado las Asociaciones obreras y de otro los dueños de los predios, cuidarán, para garantía de sus derechos, de asegurar, de una manera auténtica la entrega del requerimiento y la respuesta a que se refieren estas disposiciones.

CAPITULO IV

De la celebración y otorgamiento de los contratos de arrendamiento colectivo.

Artículo 23. Cuando recaigan sobre bienes comunales de los Municipios los contratos de arrendamiento colectivo, se celebrarán entre los Ayuntamientos y la representación legal de las Asociaciones obreras autorizadas previamente al efecto, debiendo constar en las actas de la Corporación las estipulaciones relativas, así como toda modificación que se introdujere posteriormente.

Artículo 24. Si el objeto del contrato fuesen bienes adquiridos por el Estado a título de heredero abintestato más allá del grado en que se extingue el llamamiento de la línea colateral o bienes adjudicados a la Hacienda pública por falta de pago de la respectiva contribución territorial, los contratos de arrendamiento colectivo por parte de las Asociaciones obreras legalmente autorizadas para ello se concertarán y otorgarán con los Delegados de Hacienda de la provincia correspondiente, haciéndolos constar en documentos administrativo o notarial, según corresponda a su naturaleza o cuantía, a tenor de las prescripciones del Código civil. Dicho documento se inscribirá en el Registro de la Propiedad, debiendo sobreseer y considerarse en su caso nulos los expedientes de información posesoria que se intentasen sobre las fincas objeto del arriendo colectivo.

Artículo 25. Las Delegaciones de Hacienda determinarán cada cinco años y harán públicas las rentas tipos para los contratos de arrendamiento colectivo sobre bienes del Estado por parte de las Asociaciones obreras. Si éstas no estuvieran conformes con las rentas tipos podrán reclamar la intervención del Jurado mixto correspondiente, el cual resolverá en definitiva.

Estas rentas podrán ser objeto de impugnación por parte de las referidas Asociaciones.

Artículo 26. En los contratos de arrendamiento colectivo sobre predios de propiedad particular que, en razón de no ser cultivados directamente por sus dueños, puedan ser sometidos a aquel régimen en virtud de la preferencia que sobre cualquier arrendamiento ordinario se atribuye el Decreto de 19 de Mayo último, desarrollado

por este Reglamento, quedará subrogado de derecho al contrato en favor de la Asociación obrera en igualdad de condiciones y por el plazo convencional que acuerden las partes o por el legal que corresponda, según la legislación vigente, a menos que las partes convengan libremente en otras condiciones.

Artículo 27. Los contratos de arrendamiento colectivo sobre la clase de bienes a que se refiere el artículo anterior se harán constar en documento público o privado, según su naturaleza o importancia, a tenor de lo dispuesto en el Código civil. Dichos contratos se inscribirán en un Registro especial en el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 28. Los arrendamientos colectivos asumidos por Asociaciones de obreros del campo se registrarán, en cuanto esté prescrito en el Decreto de 19 de Mayo del año actual y el presente Reglamento, por las disposiciones del Derecho común en materia de arrendamiento de predios rústicos.

Artículo 29. En todo caso, cada una de las dos partes, si se considera perjudicada en cuantía de la renta por considerarla notoriamente abusiva por exceso o por defecto en relación con los arrendamientos de la comarca para fincas o cultivos análogos y desproporcionada con las posibilidades de producción de la finca y el valor de los frutos, podrá plantear el asunto ante el Jurado mixto de la Propiedad rústica correspondiente, a tenor de lo preceptuado en el Decreto orgánico de estas instituciones de 7 de Mayo del año corriente.

Artículo 30. En los Registros de la Propiedad y en los Juzgados municipales de los pueblos que no sean cabeza de partido judicial, se llevará, sin carácter fiscal, un índice de arrendamientos colectivos obreros.

CAPITULO V

De los beneficios y cargas de los arrendamientos colectivos obreros.

Artículo 31. Se considerarán extendidos a las Asociaciones obreras que estando legalmente autorizadas para ello hayan asumido de hecho arrendamientos colectivos, los beneficios que atribuyen a los Sindicatos agrícolas las disposiciones vigentes.

Consiguientemente, y a solicitud de la Asociación interesada, el Ministerio de Hacienda, previo informe del de Trabajo y Previsión acerca de la eficacia de aquélla, otorgará las exenciones tributarias correspondientes, así del impuesto de Derechos reales y Timbre del Estado como del de Utilidades.

Artículo 32. Las Asociaciones de obreros del campo que hayan obtenido predios en arrendamiento colectivo, podrán solicitar y obtener de la Sección agronómica provincial correspondiente y de los Establecimientos oficiales de experimentación y enseñanzas agrícolas, la intervención necesaria o conveniente para instruir a los obreros en la elección de cultivos, práctica de los mismos y organización comercial para la venta de los productos.

Artículo 33. Del mismo modo, las referidas Asociaciones podrán solicitar y obtener de los Pósitos y del Servicio Nacional de Crédito Agrícola los

préstamos que precisen como capital de explotación, ateniéndose a los Reglamentos respectivos.

Artículo 34. Al efecto de la prevención de los riesgos que amenazan a las explotaciones agrícolas, las Asociaciones de obreros del campo que, conforme al Decreto de 19 de Mayo del corriente año y al presente Reglamento asuman esta actividad como parte de sus fines, deberán asegurarse contra ellos, bien organizándose unas con otras en forma de Mutualidades, bien ingresando en Instituciones generales de esta clase o contratando un seguro con empresas.

Artículo 35. En todo caso, los accidentes del trabajo serán objeto de indemnización, a tenor del Decreto de 12 de Junio del corriente año, como carga inherente a la explotación colectiva.

Artículo 36. En las labores de los predios explotados colectivamente por los miembros de las Asociaciones de obreros del campo, debidamente autorizados para ello, se declara prohibido el empleo de trabajadores asalariados, debiendo realizarse todas ellas por asociados en la explotación bajo la sanción, por sólo esta contravención, debidamente comprobada, de perder los beneficios que otorga el Decreto desarrollado por este Reglamento a las Asociaciones dedicadas, sin perjuicio de su carácter específico obrero, a la cooperación de trabajo y producción agrícolas.

Artículo 37. Esto no obstante, tales Asociaciones podrán recurrir excepcionalmente al trabajo asalariado para necesidades perentorias de la explotación, así como también, en caso necesario, podrán organizar servicios de intercambio convenientes entre los miembros de las diversas Asociaciones establecidas en el mismo término municipal.

En las relaciones con los asalariados que, excepcionalmente, pudieran contraer las Asociaciones obreras en cuestión, éstas responderán a la estricta observancia de la legislación protectora del trabajo.

Artículo 38. Para asegurar el derecho de los dueños de los predios a recibir, con la debida puntualidad y exactitud, el pago de la renta anual correspondiente, las Asociaciones obreras legalmente constituidas y autorizadas para celebrar contratos de arrendamiento colectivo que de hecho hubieran asumido, vendrán obligadas a constituir un fondo especial de garantía en la forma y límites que determinen las disposiciones especiales reglamentarias.

Artículo 39. El fondo especial de garantía a que alude el artículo anterior, se constituirá gravando los gastos de explotación de los predios tomados en arrendamiento colectivo, con una cantidad igual al número de jornales prestados por los miembros de las Asociaciones que les llevarán en arrendamiento colectivo, multiplicando por 0,25 céntimos de peseta.

Artículo 40. El Instituto Nacional de Previsión estará encargado de la recaudación y administración del fondo especial de garantía que, en caso de insolvencia de las Asociaciones obreras, responderá del pago de la renta a los propietarios de predios,

dados a aquéllas en arrendamiento colectivo.

Artículo 41. Siendo el espíritu del Decreto de 19 de Mayo del año corriente, que desenvuelve este Reglamento, la educación en el trabajo colectivo de los elementos obreros orgánicamente asociados y el fomento consiguiente de las Instituciones cooperativas de trabajo, en ningún caso se consentirá, so pena de nulidad de lo actuado en contrario, y en caso de reincidencia de incapacidad de la Asociación para los arrendamientos colectivos, que los contratos de conducción unida asumidos por ellas se desnaturalicen en el sentido de convertirlos en arrendamientos colectivos de conducción dividida, esto es, de fraccionamiento del predio o predios en parcelas o lotes adjudicados individualmente entre los asociados.

Artículo 42. Los Juzgados mixtos de la Propiedad rústica, instituidos por Decreto de 19 de Mayo del corriente año, extenderán su competencia según los términos de este texto legal a los contratos de arrendamiento colectivo asumidos por Asociaciones obreras.

CAPITULO VI

De la disolución de las Asociaciones obreras que lleven arrendamientos colectivos.

Artículo 43. Los arrendamientos colectivos emprendidos por una Asociación obrera legalmente constituida y autorizada para ello, que de hecho resultaren abandonados por inercia de los mismos o por defección de los elementos individuales que la integran, podrán ser continuados por nuevas Asociaciones que se constituyan al efecto o que estuvieran ya creadas y obtuvieran la autorización correspondiente.

Artículo 44. En otro caso, esto es, a falta de Asociación continuadora, y a requerimiento de la parte propietaria del predio tomada en arrendamiento, de orden del Ministerio de Trabajo y Previsión, se designará una Comisión gestora encargada de proseguir el cultivo hasta terminar el año agrícola y de liquidar las operaciones.

Aprobado por Orden ministerial, de fecha 8 de Julio de 1931.—Francisco L. Caballero.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que con fecha 5 de Junio último eleva a este Ministerio la Asociación de Alumnos de la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona denunciando irregularidades y anomalías en la marcha administrativa y docente de dicha Escuela:

Visto el informe que sobre las mismas ha emitido el Claustro de la Escuela y los descargos que con relación a dicha denuncia hacen algunos de los Profesores

Este Ministerio ha dispuesto que para informarle con toda minuciosidad sobre tales hechos se nombre una Comisión asesora compuesta por los Ingenieros industriales D. José Bartomeu Granell, D. Francisco Planell Riera y D. Andrés Montaner Serra, la que, con vista de todo lo actuado, previa investigación sobre el alcance de las referidas denuncias y funcionamiento de la Escuela, eleve a este Ministerio informe detallado y lo más amplio posible, quedando facultada la citada Comisión para interesar del Claustro de Profesores cuantos datos y elementos de juicio crea necesarios para llevar a cabo su cometido.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Julio de 1931.

NICOLAU

Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: Suspendidos por este Ministerio en 11 de Junio último los exámenes de primera convocatoria de los alumnos de la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona hasta nueva orden, a consecuencia de un escrito de la Asociación de Alumnos de dicha Escuela, sin perjuicio de resolver acerca de sus denuncias en el plazo más breve posible, y una vez hechas las oportunas averiguaciones y reunidos para ello todos los elementos de juicio que el caso requiere,

Este Ministerio ha dispuesto que por el Claustro de dicha Escuela se convoquen los exámenes de referencia, de conformidad con el cuadro de Profesores, fechas y horarios que determine el Claustro extraordinario de la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona convocado al efecto y del que, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de 11 de Octubre de 1926, deben formar parte los alumnos del mencionado Centro de enseñanza e Ingenieros inscritos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 9 de Julio de 1931.

NICOLAU

Señor Director general de Industria.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

ORDENES

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que me corresponden, por disposición de esta fecha, he tenido a bien nombrar Mozos de carga de Correos, con carácter interino y con el haber anual de 1.500 pesetas, a D. Agustín Martín Gracia, D. José María Préscoli

Llard y D. Serapio Ramírez González, destinándoles a prestar servicio, respectivamente, en la Administración del Correo Central y Principales de Barcelona y Palencia.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes. Madrid, 23 de Junio de 1931.

DIEGO MARTINEZ BARRIOS

Señor Director general de Correos, Señores Ordenador de pagos de este Ministerio y Administradores respectivos.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que me corresponden, y por disposición de esta fecha, he tenido a bien acordar lo siguiente:

Confirmar, con el carácter de propiedad que tiene, a D. Francisco Abad Pérez en el cargo de Peatón de Novelda (Barrio de la estación) (Alicante), a los caseríos de Salinetas, Tejera, Alcoydas, Ledua, La Mola, Cuevas de Cuetu y Montorcina, elevándole, con antigüedad de 1.º de Enero del corriente año, a 1.500 pesetas el haber anual que viene disfrutando.

Confirmar, con el carácter de propiedad que tiene, a D. Alfonso Blanco Castro en el cargo de Cartero de Los Moriles (Córdoba), disponiendo que en lo sucesivo recoja y entregue en la estación de Moriles-Horcajo, sirva a Las Navas del Cepillar y verifique el servicio en caballería, elevándole a 1.500 pesetas el haber anual que viene disfrutando.

Declarar baja, por supresión de plaza, a D. Agustín Leiva Baltanás en el cargo de Peatón, con carácter interino, de Moriles (Córdoba) a la estación de Moriles-Horcajo.

Nombrar, con carácter interino, a D. Augusto Arce Fernández, Peatón de Haro (Logroño) a Herrera y Villalba, con obligación de transportar la correspondencia en caballería y haber anual de 1.500 pesetas.

Confirmar, con el carácter de propiedad que tiene, a D. Francisco Martín Argüelles en el cargo de Cartero de la estación de Vilches (Jaén), con obligación de auxiliar al Cartero de la barriada de la Estación y disponiendo quede sin efecto la Orden de 21 de Marzo último por la que se elevaba su haber anual de 1.500 a 2.000 pesetas.

Confirmar, con el carácter de propiedad que tiene, a D. Eduardo Barranco Santos en el cargo de Cartero-Peatón de la barriada de la Estación de Vilches (Jaén), con obligación de hacerse cargo de la correspondencia con destino a las conducciones de Castellar de Santisteban y La Carolina, en caso de falta de enlace con las

expediciones ambulantes u otras incidencias que pudieran presentarse y servir a la barriada de la Estación, elevándole a 2.000 pesetas el haber anual que viene disfrutando.

Confirmar, con el carácter de interino que tiene, a D. Amancio Garrido Bolea en el cargo de Cartero de Marcilla (Navarra), con obligación de recoger y entregar en la estación y servir de intermediario entre la ambulante de Navarra y las conducciones de Marcilla a Falces y Peralta, elevándole a 1.500 pesetas el haber anual que viene disfrutando.

Confirmar, con el carácter de propiedad que tiene, a D. Salvador Ortoneda Budi en el cargo de Cartero de Cambrils (Tarragona), con obligación de recoger y entregar en la estación, elevándole a 1.500 pesetas el haber anual que viene disfrutando.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Junio de 1931.

DIEGO MARTINEZ BARRIOS

Señores Director general de Correos, Ordenador de pagos de este Ministerio y Administradores principales respectivos.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que me corresponden y por disposición de esta fecha, he tenido a bien acordar lo siguiente:

Confirmar con carácter interino a D. Juan González Pescador en el cargo de Cartero de Paredes de Nava (Palencia), elevándole su haber anual a 1.500 pesetas.

Admitir a D. Valentín Mateo Ortega la dimisión del cargo de Cartero-Peatón de Luciana (Ciudad-Real).

Nombrar con carácter interino a don Florentino Simón Laguna, Cartero-Peatón de Luciana (Ciudad Real), con obligación de recoger y entregar en Piedrabuena y con el haber anual de 1.500 pesetas.

Admitir a D. Manuel Rodríguez Peña la dimisión del cargo de Peatón interino del extrarradio de Málaga.

Nombrar a D. José Padilla Castro, con carácter interino, Peatón del extrarradio de Málaga, con obligación de servir la correspondencia en las barriadas denominadas Camino de los Almendrales, Caserío de Gálica, San Antón Lomilla, Satrón, Casas de la Parra, Calvario, Camino de Colmenar y practicar los demás servicios que, compatibles con su cargo, le encomiende el Administrador Principal de Málaga, con el haber anual de 1.500 pesetas.

Admitir a D. Juan Barroso Navas la dimisión del cargo de Peatón del ex-

trarradio de Málaga, que servía a propuesta de la Junta Calificadora.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Junio de 1931.

DIEGO MARTINEZ BARRIOS

Señores Director general de Correos, Ordenador de Pagos de este Ministerio y Administradores principales de Ciudad Real, Palencia y Málaga.

Ilmo. Sr.: A fin de garantizar la correcta aplicación del Decreto de 14 de Mayo último y de la Orden ministerial de 27 del mismo mes, en cuanto ambas disposiciones atañen al orden en el Escalafón del Cuerpo técnico de Correos; habida cuenta de lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Diciembre de 1889, en los artículos 38 y 39 del Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909, en el artículo 438 del Reglamento de Servicios de 7 de Junio de 1898 y en la quinta disposición especial de la Ley de 22 de Julio de 1918; habida cuenta asimismo de las normas aplicadas dentro del Cuerpo de Correos en ocasiones semejantes, en uso de las atribuciones que me están conferidas, he tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Las vacantes que se produzcan en la escala de Jefes de Correos a partir de la clase de Jefes de Negociado de segunda, se cubrirán, como hasta ahora, por ascenso de los primeros funcionarios que figuren en las escalas inmediatas inferiores. Las vacantes originadas en la clase de Jefes de Negociado de tercera, bien naturalmente o bien por repercusión de los ascensos anteriormente mencionados, serán cubiertas por los Oficiales de primera clase postergados por no haber aprobado el examen de ampliación o por falta muy grave amnistiada. Estos funcionarios ocuparán, si les corresponde y por el orden de prelación a que tengan derecho, los primeros números de la escala de Jefes de Negociado de tercera clase, y cubrirán, por tanto, sucesivamente, las vacantes que se produzcan en la clase inmediata superior, aplicándoles la misma norma hasta tanto que hayan recuperado el puesto que les hubiera correspondido por antigüedad de no haber sido postergados.

2.º Iguales reglas se seguirán con aquellos funcionarios que, siendo ya Jefes, hubiesen, no obstante, sufrido postergación por las mismas causas a que se refiere el párrafo primero de esta Orden.

3.º Los funcionarios que hubieren renunciado al ascenso o aquellos que por estar excedentes hubieren sufrido la aplicación del artículo 48 del Reglamento orgánico, seguirán sometidos a

las normas legales que regulan sus casos, ya que, por tratarse de situaciones jurídicas determinadas voluntariamente por los propios interesados, no se hallan comprendidos en las disposiciones cuya aplicación regula la presente.

Madrid, 1 de Julio de 1931.

DIEGO MARTINEZ BARRIOS

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos y 33 del de ejecución de la Ley de 22 de Julio de 1918, he tenido a bien declarar prorrogada por quince días con medio sueldo y quince días sin sueldo, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos, con destino en la Estafeta de Pollensa (Balears), D. Manuel Rovira Burgada, y que le fué concedida por Orden ministerial de 25 de Mayo último.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 30 de Junio de 1931.

DIEGO MARTINEZ BARRIOS

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos y 33 del de ejecución de la Ley de 22 de Julio de 1918, he tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, los quince primeros con medio sueldo y los quince restantes sin sueldo, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Oficial primero del Cuerpo de Correos, con destino en la Estafeta de Alosno (Huelva), D. Juan Manuel Borrero Rebollo, y que le fué concedida por Orden ministerial fecha 22 de Mayo último.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 4 de Julio de 1931.

DIEGO MARTINEZ BARRIOS

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos y 33 del de ejecución de la Ley de 22 de Julio de 1918, he tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, los quince primeros con medio sueldo y los quince restantes sin sueldo, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, con destino en la Administración provincial de Oviedo, D. Sabino Alvarez Cuervo, y que le fué concedida por Orden ministerial fecha 22 de Mayo último.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 4 de Julio de 1931.

DIEGO MARTINEZ BARRIOS

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos y 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, he tenido a bien conceder al Oficial primero del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Villajoyosa (Alicante), D. Eusebio Villa Sánchez, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos, significándole que, según dispone el artículo 36, párrafo inicial, del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión. Madrid, 4 de Julio de 1931.

DIEGO MARTINEZ BARRIOS

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos y 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, he tenido a bien conceder al Oficial primero del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Sotillo de la Adrada (Avila), D. Severiano Figuera, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos, significándole que, según dispone el artículo 36, párrafo inicial, del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión. Madrid, 4 de Julio de 1931.

DIEGO MARTINEZ BARRIOS

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y de acuerdo con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, he tenido a bien conceder al Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración principal de Bilbao, D. Marcelino Clos del Sagrario, licencia sin disfrute de sueldo para atender durante noventa días a asuntos particulares.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 6 de Julio de 1931.

DIEGO MARTINEZ BARRIOS
Señor Director general de Correos.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El señor Cónsul de España en Caracas participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles siguientes:

Claudina Suárez de Orta, natural de Santa Cruz de Tenerife, de ochenta y tres años de edad.

D. Juan Call, Vicecónsul honorario de España en Ciudad Bolívar.

José Wolfer, natural de Alicante, de sesenta y cuatro años de edad.

Narciso Gómez Romero, natural de Canarias, de sesenta años de edad.

Madrid, 7 de Julio de 1931.—El Subsecretario, P. A., el Jefe de Sección, M. de Piniés.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Por Orden de 25 de Junio de 1931 se concede la prórroga de excedencia voluntaria por un año al Notario de Manzanares D. Francisco Mansilla y Mansilla.

Por Orden de 4 de Julio de 1931 se concede la prórroga de excedencia voluntaria por dos años al Notario de Celanova D. Crescencio Aguado Merino.

Por Orden de 4 de Julio de 1931 se concede la excedencia voluntaria por dos años al Notario de Nijar don Francisco Javier Mañueco Escobar.

Por Orden de 4 de Julio de 1931 se concede la jubilación, por imposibilidad física, al Notario de Baracaldo D. Carlos Bereciartúa y Arteaga.

Se hallan vacantes las siguientes Notarías que han de proveerse en los turnos que se expresan, establecidos en las reglas a) y b) del artículo 13 del Reglamento para la organización y régimen del Notariado de 7 de Noviembre de 1921 y el artículo 4.º del mismo Reglamento, reformado por Real decreto de 21 de Agosto de 1929 (GACETA del 30).

NOTARIAS DE PRIMERA CLASE

Al turno 3.º—Ascenso en la categoría.

1.—Cartagena (por traslación de D. Ramón Noguera Iturriaga), distrito

del mismo nombre, Colegio de Albacete.

NOTARIAS DE SEGUNDA CLASE

Al turno 3.º—Ascenso en la categoría.

2.—Baracaldo, distrito de Valmaseda, Colegio de Burgos.

NOTARIAS DE TERCERA CLASE

Antigüedad en la carrera.

3.—Pons, distrito de Solsona, Colegio de Barcelona.

4.—Borja, distrito del mismo nombre, Colegio de Zaragoza.

5.—Alsasua, distrito de Pamplona, Colegio del mismo nombre.

6.—Ugijar, distrito del mismo nombre, Colegio de Granada.

7.—Escacena del Campo, distrito de La Palma, Colegio de Sevilla.

8.—Puente la Reina, distrito de Pamplona, Colegio del mismo nombre.

9.—Saldaña, distrito del mismo nombre, Colegio de Valladolid.

10.—Ubrique, distrito de Grazalema, Colegio de Sevilla.

11.—Puebla de Rugat, distrito de Albaida, Colegio de Valencia.

12.—Cherter, distrito de Tortosa, Colegio de Barcelona.

13.—Villavencio, distrito de Villalón, Colegio de Valladolid.

14.—Alameda, distrito de Archidona, Colegio de Granada.

15.—Tamarite de Litera, distrito del mismo nombre, Colegio de Zaragoza.

Los Notarios solicitarán en una sola instancia o telegrama—tratándose de Notarías pertenecientes a los Colegios de Baleares y Las Palmas—las vacantes que pretendan, aunque correspondan a turnos diferentes, sujetándose en un todo a las reglas y requisitos establecidos en el artículo 27 del Reglamento notarial, reformado por Real decreto de 25 de Julio de 1928 (GACETA del 26); entendiéndose por fecha de ingreso en la carrera, regla cuarta, la de posesión en la primera Notaría servida y no la del título.

Las instancias—o telegramas, en su caso—se presentarán o dirigirán a esta Dirección general, según lo dispuesto en el citado artículo 27, reformado, dentro de los quince días naturales siguientes a la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, debiendo ingresar las instancias o telegramas en el Registro del referido Centro directivo antes de las dos de la tarde del día en que finalice el plazo y quedando sin efecto las peticiones que ingresen después de dicha hora, cualquiera que fuera la causa.

También manifestarán los Notarios que soliciten las indicadas vacantes no hallarse comprendidos en ninguna de las limitaciones ni prohibiciones que para los concursantes a Notarías se establecen en el artículo 21, igualmente reformado, del Reglamento notarial, así como que por el hecho de que la Notaría o Notarías que pretenden no incurren en la incompatibilidad a que se refiere el artículo 135, y los que soliciten Notarías de Capitales de Colegio, consignarán asimismo en sus instancias el día, mes y año en que ocurrió su nacimiento.

Nota.—Han correspondido al turno de oposición entre Notarios la Notaría de Nijar (por excedencia de señor Mañueco Escobar), y al de oposi-

ción directa y libre, las de Lubrín, Santa Pola y Santa Olalla, por no haberlas solicitado en el concurso anterior ningún aspirante.

Madrid, 8 de Julio de 1931.—El Director general, Antonio Garrigues.

MINISTERIO DE HACIENDA

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS

ORDENACION DE PAGOS

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja general en 9 de Mayo de 1928, con los números 510.804 de entrada y 39.698 de registro, correspondiente al depósito constituido por D. Juan Martos y Peralvo, Secretario del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa, de la propiedad de D. José Martín y Martín, y a disposición de dicho Juzgado en concepto de fianza exigida al mismo para despachar embargo preventivo contra D. Bernardo Rodríguez Letamendi, toma importante 2.000 pesetas en metálico, se previene a la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Caja central, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de Noviembre de 1929.

Madrid, 20 de Mayo de 1931.—El Ordenador de Pagos, Emilio Vela Hidalgo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 10 de la circular fecha 24 de Abril último, convocando oposiciones para proveer plazas de funcionarios administrativos-sanitarios,

Esta Dirección general ha tenido por conveniente disponer:

El Tribunal que ha de juzgar las oposiciones mencionadas estará constituido por D. José María Armendáriz Ortiz, Jefe de Administración civil de tercera clase de este Ministerio, Presidente; D. Pedro Blanco Grande, Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional, y por D. Faustino Sánchez Pérez, funcionario administrativo-sanitario, Vocales; actuando el último como Secretario.

Los ejercicios de oposición darán comienzo el próximo lunes, día 13, a las cuatro de la tarde, en esta Dirección general.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados. Madrid, 8 de Julio de 1931.—El Director general, M. Pascua.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Agosto de 1922, a propuesta del Claustro de esa Escuela Profesional de Comercio y de acuerdo con el dictamen emitido por el Consejo de Instrucción pública,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Joaquín Navarro Abelenda, en virtud de concurso, Auxiliar supernumerario gratuito, con destino a las enseñanzas del segundo grupo de ese Centro docente.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Junio de 1931.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

Señor Director de la Escuela Profesional de Comercio de Cádiz.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad Central una de las Cátedras de Patología médica, con su clínica, que ha de proveerse por concurso de traslación, conforme a lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que, habiendo ingresado por oposición o por concurso, desempeñen o hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante.

También podrán concurrir los Auxiliares que tengan legalmente reconocido este derecho.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos determina el Real decreto de 17 de Febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 1.º de Julio de 1931.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

Se halla vacante en la Universidad de Oviedo la Cátedra de Derecho administrativo de su Facultad de Derecho, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado,

Cátedra igual a la vacante o de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente.

Para ser admitido a este Concurso deberá justificarse estar en posesión del título profesional de Catedrático o haber abonado los derechos correspondientes.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 8 de Julio de 1931.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

Ilmo. Sr.: En virtud de las facultades que competen a esta Subsecretaría, he acordado conceder a Manuel Palmero Reyes, por causa de enfermedad debidamente justificada, un mes de prórroga para que pueda posesionarse del cargo de Portero quinto de este Ministerio, con destino a la Escuela de Artes y Oficios de Barcelona.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Julio de 1931.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

Señor Subsecretario de la Presidencia del Gobierno provisional de la República.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de esta fecha se anuncian a oposición libre las plazas de Profesor de término de Dibujo artístico que a continuación se expresan:

Una en la Escuela de Artes y Oficios artísticos de Madrid y tres en la de Artes y Oficios artísticos y Bellas Artes de Sevilla, dotadas cada una con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas de la Ley.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, como previene el Reglamento de Oposiciones de 8 de Abril de 1910, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Reglamento orgánico de 16 de Diciembre de 1910 en su artículo 30, con arreglo al programa que se publicará oportunamente.

Para ser admitido a la oposición se requiere ser español, haber cumplido veintidós años de edad, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos y acreditar además, por medio de los correspondientes diplomas o certificados, que reúne algunas de las circunstancias que establece el párrafo cuarto del artículo 24 del citado Reglamento de 16 de Diciembre de 1910, que son las siguientes: Que ha cursado y aprobado la enseñanza completa de su

especialidad en alguna de las Escuelas de Artes y Oficios en que se hallen establecidos los estudios superiores de Bellas Artes, en la Superior de Pintura y Escultura de Madrid o en la de San Carlos de Valencia; que ha sido, mediante oposición o concurso, Profesor numerario de la Sección artística de las Escuelas de Artes e Industrias, Bellas Artes o Artes Industriales o Auxiliar de las mismas Escuelas y Sección, o sea Profesor de término o ascenso de Escuelas de Artes y Oficios (hoy Industriales) y haya obtenido su cargo por oposición o concurso, o Profesor numerario de Dibujo de Instituto; que haya sido, durante el tiempo marcado y obtenido calificación honorífica por sus envíos reglamentarios, pensionado del Estado, mediante oposición, en la Academia de Bellas Artes en Roma o que, a falta de estas condiciones, haya obtenido alguna recompensa en Exposiciones de Artes Industriales o, por lo menos, medalla de segunda clase en Exposición Nacional de Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de sesenta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de la partida de nacimiento legalizada si el aspirante no pertenece al distrito Notarial de Madrid, y certificado del Registro de penados y rebeldes, ambos documentos debidamente reintegrados, así como los diplomas o certificados a que se refiere el párrafo anterior, pudiendo también acreditar los méritos y servicios que determina el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

El día en que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura, así como el recibo de haber ingresado en la Habilitación de este Ministerio la cantidad de 50 pesetas por derechos de examen, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 24 de Marzo de 1925.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 2 de Julio de 1931.—El Director general, Orueta.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de esta fecha, se anuncian al turno de oposición libre las plazas de Profesores de término con destino a las enseñanzas de Modelado y Vaciado y Composición decorativa (Escultura), vacantes en las Escuelas de Artes y Oficios artísticos de Jaén, Palencia, Baeza, Valencia y Valladolid, dotadas con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas que la ley concede.

Los ejercicios se verificarán en Madrid como previene el Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento orgánico

de 16 de Diciembre de 1910, con arreglo al siguiente programa:

El día que sean citados los opositores para dar comienzo a los ejercicios, presentarán al Presidente del Tribunal una Memoria en la que se exprese con claridad y precisión la manera personal de entender el contenido, carácter y límites de la asignatura objeto de la oposición y el método y procedimiento que emplearía el candidato en su enseñanza.

También presentarán los opositores que se encuentren en condiciones para ello una relación o índice de los trabajos de investigación y de obras artísticas que hayan realizado y de la labor pedagógica que en la enseñanza oficial o privada hayan ejercido, extremos que, debidamente justificados, deberán figurar en las hojas de méritos y servicios que los solicitantes presenten en el Ministerio.

Primer ejercicio.

Durante un plazo máximo de una hora expondrá el opositor actuante, ante el Tribunal, lo que entienda conveniente para declarar cuál fué su labor personal en los trabajos de índole artística citados en la relación presentada al Presidente del mismo y la de su labor personal en la práctica pedagógica, como Maestro de enseñanza pública o privada y cuáles enseñanzas de la realidad docente y profesional experimentada deduce para justificar la memoria presentada sobre el contenido, carácter y límites de la asignatura objeto de la oposición.

Segundo ejercicio.

Consistirá en dibujar una estatua del antiguo en papel cuya mayor dimensión sea de 1,20 metros.

Tercer ejercicio.

Modelar, en barro y el altorrelieve, sobre un tablero de 90 centímetros por 60, una figura del natural, copia del modelo vivo, desnudo, en el plazo y condiciones fijadas por el Tribunal. Los opositores vaciarán a molde perdido este trabajo. Terminado este ejercicio, el Tribunal se reunirá para resolver por mayoría de votos qué opositores considera aptos para continuar los ejercicios, y el Secretario del mismo fijará en el tablón de anuncios del local donde se celebren las oposiciones la lista de los aspirantes aprobados. Los opositores no comprendidos en esta lista se tendrán, desde luego, por eliminados de los ejercicios.

Cuarto ejercicio.

Primera parte.—Modelar en barro un estudio de plantas y flores copiadas directamente del natural sobre un tablero de 70 por 50 centímetros.

Segunda parte.—Los elementos de flora estudiados se aplicarán convenientemente estilizados, a la decoración de un elemento plano de carácter artístico industrial, sacado a la suerte entre varios temas que preparará el Tribunal en el acto de comenzar esta parte del ejercicio. Los opositores vaciarán a molde perdido este trabajo.

Quinto ejercicio.

Modelar en barro una composición original de carácter esencialmente de-

corativo, en la que tomen parte elementos de la fauna y de la flora y cuyo asunto o tema se sorteará en presencia de los opositores, de entre varios que el Tribunal tendrá dispuestos de antemano, indicando en cada caso la materia definitiva en que habría de ser ejecutado. Este ejercicio lo practicarán los opositores en completa comunicación.

En todo el primer día de los que se han de emplear en el ejercicio, los opositores harán un croquis a lápiz de la composición cuyo asunto haya salido a la suerte y el Tribunal archivará este croquis, quedándose cada opositor con un calco de su composición para que al modelarla en todo su desarrollo de conclusión y detalles tenga presente la disposición del conjunto y líneas generales de las que no deberá apartarse. Las dimensiones y la duración de este ejercicio las fijará el Tribunal, según el asunto.

Una vez terminado el trabajo, cada opositor vaciará, a molde perdido, su ejercicio, y sobre este modelo, vaciado en yeso y repasado convenientemente, construirá un molde de piezas y reproducirá un ejemplar.

Sexto ejercicio.

Será oral y consistirá en contestar el opositor a dos temas de Anatomía artística y cuatro de Teoría e Historia del Arte decorativo, sacados a la suerte entre los ciento o más de que constará el cuestionario redactado por el Tribunal y dado a conocer a los opositores con ocho días, cuando menos, de anticipación al comienzo de este ejercicio.

Cada opositor no podrá emplear más de una hora en su actuación y deberá hacer uso del encerado para ilustrar gráficamente la explicación de los temas.

Para ser admitido a la oposición se requiere ser español, haber cumplido veintidós años de edad y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, y acreditar además, por medio de los correspondientes diplomas o certificados, que reúne algunas de las circunstancias que establece el párrafo cuarto del artículo 21 del citado Reglamento de 26 de Diciembre de 1910, que son las siguientes: Que ha cursado y aprobado la enseñanza completa de su especialidad en alguna de las Escuelas de Artes y Oficios en que se hallen establecidos los estudios superiores de Bellas Artes o en la Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado de Madrid o en la de San Carlos, de Valencia; que ha sido, mediante oposición o concurso, Profesor numerario de la Sección Artística de Escuelas de Artes e Industrias, Bellas Artes o Artes Industriales o Auxiliar de las mismas Escuelas y Sección, o sea Profesor de término o ascenso de Escuelas de Artes y Oficios o Industriales, y haya obtenido su cargo por oposición o concurso, o Profesor numerario de Dibujo de Institutos; que haya sido durante el tiempo marcado, y obtenido calificación honorífica por sus envíos reglamentarios, pensionado del Estado, mediante oposición, en la Academia de Bellas Artes en Roma, o que haya obtenido alguna recompensa en Exposición de Artes industriales o, por lo menos, Me-

dalla de segunda clase en Exposición Nacional o Universal de Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de sesenta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de la partida de nacimiento legalizada, si el aspirante no pertenece al Distrito Notarial de Madrid, y certificado del Registro de Penales y Rebeldes, ambos documentos debidamente reintegrados, así como los diplomas o certificados a que se refiere el párrafo anterior, pudiendo también acreditar los méritos o servicios que determina el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

El día en que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente el recibo de haber ingresado en la Habilitación de este Ministerio la cantidad de 50 pesetas por derechos de examen, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 24 de Marzo de 1925.

Los aspirantes que fueron admitidos a la oposición de las dos primeras plazas que se enumeran en este anuncio y que figuran en la relación publicada en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 30 de Septiembre de 1922 quedan también admitidos a estas oposiciones, sin necesidad de nueva instancia y con opción a las plazas que se agregan; pero si habrán de ingresar en la Habilitación de este Ministerio la cantidad a que se refiere el párrafo anterior por derechos de examen.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 2 de Julio de 1931.—El Director general, Orueta.

Se halla vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona, la plaza de Profesor auxiliar numerario del cuarto grupo, referente a la Sección artística, que comprende la asignatura de "Proyectos de Conjunto", primero y segundo cursos, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas o la gratificación, también anual, de 1.500, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en la Orden ministerial de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid con arreglo al Cuestionario que se publicó en la GACETA DE MADRID de 16 de Marzo de 1920, y aplicando, en cuanto sea posible, el Reglamento de Oposiciones de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido a la oposición se requiere: ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad y ser Arquitecto o tener aprobados los ejercicios para dicho grado, condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus instancias en este Ministerio en el improrrogable plazo de sesenta días na-

turales a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen capacidad legal, o sea, la partida de nacimiento legalizada, si el interesado no pertenece al Distrito Notarial de Madrid, y la certificación del Registro de Penados y Rebeldes, ambos documentos debidamente reintegrados, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de Oposiciones antes citado.

Quedan admitidos a esta oposición los aspirantes D. Pelayo Martínez Parricio y D. Ramón Termens y Mauri, que ya lo fueron en 24 de Abril de 1926 (GACETA del 28 del mismo).

El día en que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente del mismo el recibo de haber ingresado en la Habilitación de este Ministerio la cantidad de treinta pesetas por derechos de examen, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 24 de Marzo de 1925, requisito sin el cual no podrán ser admitidos a tomar parte en la oposición.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid, 6 de Julio de 1931.—El Director general, Orueta.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSTRUCCION DE CARRETERAS

Vista la adjudicación definitiva realizada en 13 de Noviembre de 1930 a favor de D. Ladislao Gil, mejor postor de la contrata de las obras de sustitución de un grupo de pontones destruido en el Arroyo Grande, correspondiente a la carretera de la estación de Villamanta al puente sobre el río Perales, en el tramo construido entre la estación del ferrocarril y la carretera de Navalcarnero a Aldea del Fresno:

Resultando que dicha adjudicación definitiva fué publicada en la GACETA DE MADRID con fecha 24 de Noviembre último,

Considerando que el Notario encargado de la autorización de la correspondiente escritura devuelve en 2 de Junio próximo pasado el resguardo correspondiente al depósito provisional hecho por el interesado para tomar parte en la subasta, manifestando al mismo tiempo que a pesar del tiempo transcurrido no ha comparecido por aquella Notaría el referido adjudicatario,

Este Ministerio ha resuelto, en vista del contenido de la cláusula primera del pliego de condiciones particulares y económicas, que además de las facultativas y económicas que habían de regir en la contrata, anular dicha adjudicación definitiva con todas las

consecuencias, efectos y penalidades que prescribe el artículo 51 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, debiendo remitirse el resguardo del depósito provisional, para su incautación por el Estado, al Ordenador de Pagos de la Caja general de Depósitos.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Julio de 1931.—El Director general, José Salmerón García.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de Madrid.

DIRECCION GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

PERSONAL

Relación de los señores que deseando tomar parte en los exámenes para pasar al Cuerpo de Ayudantes de Minas por ser Celadores de Policía minera y Delineantes de Minas que forman parte de los Escalafones respectivos, anunciados en la GACETA del día 10 de Junio próximo pasado, han presentado documentación defectuosa con expresión de los documentos que les faltan y que han de entregar antes de las trece horas del día 17 del corriente mes en el Negociado de personal de la Dirección general de Minas y Combustibles, sin cuyos requisitos no podrán efectuar los correspondientes ejercicios.

D. Federico Pinós Ramírez. Falta el título de Capataz facultativo de Minas y Fábricas Metalúrgicas.

D. Adrián Cabrera Delgado. Falta fotografía y título de Capataz facultativo de Minas y Fábricas Metalúrgicas.

D. Julián García Muñiz. Idem id. id.

D. Faustino Díaz Fernández. Falta título de Capataz facultativo de Minas y Fábricas Metalúrgicas.

D. Jesús Díaz Bernaldo de Quirós. Idem id. id.

Madrid, 6 de Julio de 1931.—El Director general, F. Gordón Ordás.

Relación de los señores que han presentado instancia y documentación completa para tomar parte en las oposiciones anunciadas para proveer plazas del Cuerpo Auxiliar de Minas:

D. Vicente Rodríguez Ortiz.

D. José Luis Domínguez López.

D. José María García Peña.

D. Julián Eulalio Mora Castellano.

D. Alfredo Palomo Osorio.

D. Ramón Malo Meirino.

D. César Suárez Sánchez.

D. Arsenio Folguera Amandi.

D. Eduardo Martínez del Hoyo y Ortiz.

D. Serafín Zaragoza Vives.

D. Adrián Esteve Torres.

D. Félix Serrano Cerrillo.

D. Vicente Lobo Alonso.

D. Juan Miguel Egea Sánchez.

D. Angel Alvarez Morilla.

D. Ramiro Leza González.

D. Ramón Garnica Abril.

D. Agapito Baquero Pareja.

D. Domingo Torrontegui Berástegui.

D. Laudemaro García Losa.
D. Ignacio Paz Martínez.
D. Luis Alberda Lemus.
D. Manuel Arango Fernández.
D. Ernesto Lanzarote Azpeitia.
Madrid, 6 de Julio de 1931.—El Director general, F. Gordón Ordás.

Relación de los señores que deseando tomar parte en los exámenes para pasar al Cuerpo Auxiliar de Minas por ser Celadores de Policía minera y Delineantes de Minas que forman parte de los Escalafones respectivos, anunciados en la GACETA del día 10 de Junio próximo pasado, han presentado instancias y documentación completa.

D. Ginés José Moncada Ferro.

D. Julián Hernández Cabanillas.

D. Calixto Luis de Llanos López.

D. Félix Casimiro Manzanares Cid.

D. Valeriano Ramón Palomo Osorio.

D. José Aquilino Alvarez González.

D. José Cuadrado Suárez.

D. Antonio Sereno Calvo.

D. José María Rubio Alcaraz.

D. Gregorio Ramírez Gil.

D. José María Arcauz Mendizábal.

D. Casto Celestino Mora y López.

D. Cándido Campos Nieto.

D. Juan José Trenado Muñoz.

D. Pedro Marín Villaseca.

D. Alejandro Marín Villaseca.

D. Manuel María de la O Navarro y Osorio.

D. Jerónimo Sánchez Arboledas.

D. Hipólito Montouse.

D. Francisco Trujillo Martínez del Hoyo.

D. Plácido Alvarez Espina.

D. Alfredo Montalvo González.

D. Mariano García Jove.

D. Rafael Rodríguez Prieto.

D. Carlos Moreno y López de Lara.

D. José María Fernández Peláez.

D. Francisco Merelo Azañón.

D. Félix Melián Abajo.

D. Francisco Cervantes de Haro.

Madrid, 6 de Julio de 1931.—El Director general, F. Gordón Ordás.

Relación de los señores que deseando tomar parte en las oposiciones del Cuerpo Auxiliar Facultativo de Minas, anunciadas en la GACETA del día 13 de Mayo último, han presentado documentación defectuosa, con expresión de los documentos que les faltan y que han de entregar antes de las trece horas del día 17 del corriente mes en el Negociado de Personal de la Dirección general de Minas y Combustibles, sin cuyos requisitos no podrán efectuar los correspondientes ejercicios:

D. Fernando Iglesias Martínez. No ha abonado la cantidad de 50 pesetas como derechos de examen.

D. Manuel García León. Falta una póliza de 1,20 pesetas.

D. Pedro Abejaro Langreo. Falta certificado de buena conducta expedido por el Alcalde de la localidad donde reside y el de antecedentes penales.

D. José Martínez Uroz. Falta certificado de buena conducta expedido por el Alcalde de su residencia y certificación médica de no tener defecto

físico que le impida la práctica del servicio propio de Auxiliar facultativo de Minas.

D. Santiago López Ortega. Falta certificado de buena conducta expedido por el Alcalde de su residencia.

D. Ricardo Pla Cárcelos. No ha abonado la cantidad de 50 pesetas como derechos de examen y falta una póliza de 2,40.

D. César Hevia Suárez. Falta certificado de antecedentes penales.

D. Gregorio Cabrera Florido. Falta cédula personal, partida de nacimiento legalizada, certificación de buena conducta expedida por el Alcalde de donde resida, certificado de antecedentes penales, una fotografía (tamaño corriente carnet) y el certificado de un Médico que pertenezca al Cuerpo de Sanidad civil.

D. Vicente Castro Rodríguez. Falta certificado de antecedentes penales.

D. Juan San Juan Perpiñán. Falta certificado de antecedentes penales y póliza de 2,40 pesetas.

D. Juan José Ugarte Cristóbal. Falta certificado de buena conducta expedido por el Alcalde de donde resida, certificado de antecedentes penales y certificado médico.

Madrid, 6 de Julio de 1931.—El Director general, F. Gordón Ordás.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

DIRECCION GENERAL DE ACCION SOCIAL

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de las atribuciones que la confiere el Decreto de 2 de Mayo de 1930 sobre organización de este Ministerio,

Esta Dirección general ha acordado delegar en V. I. la firma de los acuerdos y traslado de los mismos sobre Casas baratas y Cámaras de la Propiedad urbana referentes a: declaración de beneficiarios; reparos en expedientes; visado de certificaciones; permisos

para habitar, arrendar y vender las casas y para hacer obras en las mismas; resolución de consultas; vistas de expedientes; petición de informes y aprobación y modificación de presupuestos, cuentas y Reglamentos de Cámaras de la Propiedad urbana.

Madrid, 20 de Junio de 1931.—El Director general, José Bergamín.
Señor Subdirector general de Acción Social.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

DIRECCION GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL

Bases del concurso para proveer la plaza de Practicante en el Aeropuerto nacional de Madrid (Barajas).

1.ª Con arreglo a lo acordado por la Junta Central de Aeropuertos en sesión de 3 de Julio de 1931, se saca a concurso la provisión de la plaza de Practicante en el Aeropuerto nacional de Madrid (Barajas), retribuida con el haber anual de 3.600 pesetas, pagaderas por meses vencidos y sujetas al impuesto de utilidades que marca la Ley.

2.ª Tendrá como obligación la de permanecer en el Aeropuerto de Madrid, sito en Barajas, durante las horas que se le marquen por la Jefatura del mismo, prestando el servicio de su especialidad a la inmediatas órdenes del Médico. Deberá asimismo cumplir lo preceptuado en el Reglamento general de régimen interior del Aeropuerto y ajustar el desempeño de su cometido a las instrucciones que se dicten para el servicio médico del mismo.

3.ª Podrán concursar esta plaza los Practicantes en posesión del título facultativo correspondiente y que reúnan las condiciones siguientes: ser español, mayor de edad y menor de cincuenta años, cuyo extremo acreditarán por medio de la partida de nacimiento del Registro civil; que no tenga antecedentes penales, para comprobación de cuyo extremo presentarán los concur-

santes el correspondiente certificado del Registro de Penales y que hayan cumplido sus deberes militares; asimismo harán constar en la instancia, bajo su responsabilidad, que no padecen inutilidad física que les impida el perfecto desempeño de su cometido.

4.ª Se estimarán como condiciones favorables para la resolución de este concurso, el acreditar larga práctica en servicios prestados en intervenciones quirúrgicas, y en especial en las clínicas del servicio de aviación (civil o militar); asimismo será condición recomendable el que el interesado, a consecuencia de un accidente de aviación, haya adquirido una inutilidad que no le impida el perfecto desempeño de sus obligaciones como Auxiliar del Médico del Aeropuerto.

5.ª La Junta Central de Aeropuertos se reserva el derecho de elevar este concurso a oposición entre aquellos concursantes que a su juicio reúnan mejores condiciones y con arreglo a un programa que se les remitirá a los interesados con quince días de anticipación al señalado para la fecha de la oposición. La reserva de este derecho no implica obligatoriedad de ejercerlo.

El fallo de la Junta es inapelable y queda en libertad de declararlo desierto.

6.ª El nombramiento del Practicante designado para cubrir esta plaza será provisional durante tres meses, pasando a ser definitivo transcurrido dicho plazo, previo el informe favorable del Médico del Aeropuerto, causando baja sin derecho a ninguna indemnización en caso contrario.

7.ª Las instancias dirigidas al señor Presidente de la Junta Central de Aeropuertos, se entregarán en la Secretaría de la Junta (Castellana, 3).

El plazo de presentación de las mismas terminará el día 30 de Julio de 1931, a las doce horas, en la citada Secretaría.

Madrid, 7 de Julio de 1931.—El Director general, Arturo Alvarez Buyla.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.